**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DE ZINACANTÁN, CHIAPAS.**

**Periódico Oficial No. 256, de fecha 07 de diciembre de 2022**

**Publicación No. 1398-C-2022**

C. Prof. Mariano Francisco Sánchez Hernández, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; de acuerdo a lo fundamentado por los Artículos 115, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 párrafo I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 45 fracción II, 57 Fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública Municipal, dando cumplimiento a la acta de cabildo número 014 de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 25 de Enero de 2022, tomado por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del Municipio de Zinacantán, Chiapas; en uso de las facultades y atribuciones que le concede al Artículo 45, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública Municipal.

**C O N S I D E R A N D O**

Como base legal la autonomía municipal otorgada por el reformado artículo 115 fracción II de la Constitución Federal, se establece con toda claridad que los Ayuntamientos estarán facultados para expedir los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, respondiéndose así a la necesidad de establecer un marco regulador del desarrollo normativo de los Ayuntamientos, de tal manera que los instrumentos jurídicos administrativos expedidos por éste no se derivan de una ley o la pormenorizan, siendo éstos, autónomos que norman determinadas relaciones o actividades del ámbito municipal.

Tomando en cuenta que a medida que la administración pública municipal crece y amplía mayor número de habitantes sus servicios, tanto en el ámbito económico como en lo social, resulta, pues, indispensable continuar con el fortalecimiento municipal de localidades como la de nuestro Municipio, el cual va encaminado a mejorar las condiciones de vida de sus pobladores, para así lograr un óptimo desarrollo y a la vez resolver aquellos problemas que cotidianamente enfrenta, basándose en normas de observancia general para el gobierno y su administración municipales.

Que la Constitución Federal al reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a su libre determinación y autonomía, es menester que la creación de los instrumentos jurídicos municipales, sean conforme a la realidad social y contexto de las comunidades que integran el pueblo de Zinacantán, Chiapas, procurando en todo momento su bienestar, la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y sus tradiciones.

En este sentido y ante las realidades socioeconómicas, y demográficas del Municipio de Zinacantán, Chiapas, así como las necesidades e inquietudes de la ciudadanía en general, vertidas en torno a los diferentes aspectos de la vida municipal que inciden directamente en el desarrollo de sus actividades, se plasman en este bando de policía y gobierno, los lineamientos necesarios para un correcto y eficaz desempeño de la administración pública municipal. El presente bando de policía y gobierno responde a la necesidad básica de contar en el Municipio de Zinacantán, Chiapas, con un marco normativo acorde a las necesidades sociales y a las demandas de la población, orientadas principalmente a una mejor prestación de servicios públicos por parte del municipio, a una mejor planeación del desarrollo, una eficiente coordinación de la participación ciudadana, así como a un eficaz funcionamiento de los organismos municipales; por las consideraciones anteriores el Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar el siguiente:

**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DE ZINACANTÁN, CHIAPAS.**

**TÍTULO PRIMERO**

**DEL RÉGIMEN MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento contiene disposiciones de carácter obligatorio y de observancia general; asimismo precisa las funciones del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, como cuerpo colegiado; los objetivos aquí reseñados no sólo tienen un carácter informativo sino también declarativo, que permiten la superación administrativa municipal, bajo el entendido de que su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades municipales, quienes dentro de su competencia deberán vigilar el estricto cumplimiento de las mismas e imponer las sanciones que en él se prevén.

Así mismo, regulará la conducta y convivencia de todos los habitantes y vecinos del municipio, en la esfera de las atribuciones del Ayuntamiento, en todas las ramas del gobierno y la administración

municipal;

Artículo 2.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por.

I. Agente. - Al elemento de la Dirección de Seguridad Pública municipal;

II. Arresto: La privación de la libertad por un periodo de hasta treinta y seis horas;

III. Autoridades Competentes. - Son las instancias del gobierno y de la administración pública municipal que de acuerdo a sus atribuciones o funciones les corresponde conocer del asunto;

IV. Ayuntamiento. - El órgano colegiado superior responsable del gobierno del municipio, que ejerce sus atribuciones a través de acuerdos tomados en sesiones de cabildo y ejecutados por el Presidente

Municipal;

V. Bando municipal. - Al presente bando de policía y gobierno;

VI. Consejos. - A los Consejos de Participación Ciudadana y Vecinal; VII. Copladem. - Al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;

VIII. Infractor. - Al responsable de la comisión de cualquier infracción prevista por el presente bando,

reglamentos municipales o en las demás disposiciones de carácter municipal;

IX. Infracciones. - Son todas aquellas acciones u omisiones que se prevén como tales en el presente bando, reglamentos municipales y en las demás disposiciones normativas de carácter municipal,

cometidas por los particulares, de manera individual o colectiva, que tiendan a alterar el orden público,

la tranquilidad de las personas y sus bienes;

X. Juez. - Al Juez de Paz y Conciliación Indígena; encargado de la aplicación de las infracciones de este Bando de policía y gobierno;

XI. Juzgado. - Juez de Paz y Conciliación Indígena;

XII. Multa: La sanción pecuniaria impuesta por la violación a este reglamento;

XIII. Municipio. - Al Municipio de Zinacantán, Chiapas, que es la entidad gubernativa con personalidad jurídica y patrimonio propio que crea el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos;

XIV. Presidente. - El Presidente Municipal;

XV. Salario mínimo. - Al salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas, al momento de la comisión de la infracción;

XVI. Territorio. - El espacio territorial del Municipio;

Artículo 3.- El cumplimiento del presente Bando municipal y las demás disposiciones que emita el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, habitantes, y en general para cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Municipio; en cuanto a las personas mayores de edad consideradas como adultos mayores así como a los menores de edad, responderán quienes ejerzan la patria potestad, sus tutores, o quienes los tengan bajo su inmediato cuidado o

custodia, en término de las leyes respectivas teniendo por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, organización y funcionamiento de la administración pública municipal; identificar autoridades y su ámbito de competencia y se establece con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del país y del estado de Chiapas.

Artículo 4.- El Municipio de Zinacantán, Chiapas, a través de su H. Ayuntamiento, garantizará:

I. La seguridad de sus habitantes y protección de su territorio;

II. La tranquilidad, moralidad, seguridad, salubridad y orden público, dentro del territorio municipal;

III. La prestación de servicios y funcionamiento de los servicios públicos municipales, así como su continuidad, regularidad, uniformidad y generalidad;

IV. Coordinar interna y externamente toda clase de actividades en beneficio de la población;

V. Promover la integración y responsabilidad social de los habitantes del Municipio;

VI. Preservar y fomentar los valores cívicos y reconocer a quienes se destaquen por su servicio a la comunidad;

VII. Fortalecer los vínculos de identidad propios de la comunidad;

VIII. Fomentar entre sus habitantes, el amor a la patria y la solidaridad Nacional; IX. Lograr el adecuado y ordenado crecimiento urbano del Municipio;

X. Lograr a través de los consejos ciudadanos, las asociaciones de colonos y demás organizaciones

vecinales y no gubernamentales, el concurso de los ciudadanos en la autogestión y supervisión de las tareas públicas municipales, a fin de que se cumplan plenamente los programas y planes de la administración municipal;

XI. Promover el desarrollo cultural, deportivo, social y económico de los habitantes del Municipio; XII. Preservar y restaurar el medio ambiente del territorio municipal;

XIII. Crear instancias de protección, orientación y apoyo profesional a jóvenes y mujeres que lo requieran y soliciten;

XIV. Promover la participación de la ciudadanía en la organización, supervisión y consulta de cuerpos colegiados municipales, a fin de procurar concordancias entre las aspiraciones sociales y la voluntad política municipal;

XV. Regular las actividades comercial, industrial, agropecuaria o de prestación de servicios que realizan los particulares, en términos de los reglamentos respectivos;

XVI. La planeación y desarrollo urbano de sus centros de población; XVII. Que la justicia municipal sea gratuita, pronta y expedita;

Artículo 5.- Son autoridades competentes para conocer de las infracciones al presente bando de gobierno municipal, reglamentos y disposiciones administrativas municipales, así como para imponer las sanciones y tomar las medidas necesarias para su cumplimiento, las siguientes:

I.- Tendrán el carácter de Autoridades Ordenadoras:

a. El Ayuntamiento;

b. El Presidente Municipal; y

II.- Con el carácter de Autoridades Ejecutoras:

a. Los elementos de las corporaciones de Policía Preventiva y Protección Civil;

b. Los Inspectores Municipales; y c. Los Ejecutores Fiscales;

d. Juez de Paz y Conciliación Indígena.

Artículo 6.- El presente Bando Municipal tiene por objeto:

I. Mantener el orden, la seguridad, la salud y la moral pública;

II. Ejercer un gobierno apegado a derecho, que actúe con legalidad, respetando las garantías individuales y los derechos humanos;

III. Gobernar en forma democrática, equitativa y justa, fomentando la participación social y buscando el bienestar común de la población;

IV. Promover el desarrollo urbano y habitacional, así como el uso racional y adecuado del suelo dentro del territorio municipal;

V. Preservar la integridad de su territorio;

VI. Proteger la flora, la fauna, los recursos naturales y medio ambiente dentro de su circunscripción territorial;

VII. Promover un crecimiento equilibrado de todas las regiones del municipio;

VIII. Promover políticas públicas justas y eficaces en materia de asistencia, promoción y desarrollo social para superar la pobreza y la marginación;

IX. Promover, fomentar y defender los intereses municipales;

X. Promover la educación, el arte, la cultura y el deporte entre sus habitantes, fomentando los valores humanistas y cívicos, así como las tradiciones populares y costumbres que dan identidad cultural e histórica al municipio;

XI. Procurar la satisfacción de las necesidades colectivas a través de la prestación de los servicios públicos municipales;

XII. Promover la integración social de sus habitantes, ser factor de unidad y participación solidaria de los distintos sectores de la municipalidad en la solución de los problemas y necesidades comunes;

XIII. Preservar las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. Elaborar, revisar y actualizar la reglamentación municipal, a fin de que ésta sea congruente con la

realidad social, económica, demográfica y política del municipio;

XV. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;

XVI. Promover el desarrollo pleno e integral de las actividades económicas, políticas, sociales,

culturales, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas o las que acuerde el Ayuntamiento, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con dependencias, entidades y demás organismos estatales y federales; y

XVII. Participar, registrar y asesorar a todas las asociaciones y/o agrupaciones religiosas, que existan dentro del territorio municipal.

**CAPÍTULO II**

**DEL TERRITORIO Y SU INTEGRACIÓN**

Artículo 7.- El Municipio de Zinacantán, forma parte integral del territorio del Estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; El Municipio de Zinacantán; cuenta con una extensión territorial de 171.4 km²; representa el 4.54 % de la superficie de la región Altos y el 0.23 % de la estatal; su altitud es de 1,160 metros sobre el nivel del mar.

Los límites o colindancias del municipio de Zinacantán, al norte con Ixtapa y Chamula, al sur con San Lucas, San Cristóbal de Las Casas y Acala, al este con San Cristóbal de Las Casas y al oeste con Ixtapa y Chiapa de Corzo.

Artículo 8.- El Municipio de Zinacantán, para su organización territorial, está integrado por:

I. Comunidades rurales (localidades y ejidos);

II. Barrios; Colonias;

III. Las demás que señalen la normatividad.

**Los cuales son los siguientes: NO: LOCALIDAD:**

**1 CABECERA MUNICIPAL**

**2 BOCHOJBO ZINACANTAN**

**3 SAN NICOLAS BUENAVISTA**

**4 LA SELVA**

**5 BOCHOJBO BAJO**

**6 TZAJALNAM**

**7 BOCHOJBO ALTO**

**8 PATOSIL**

**9 JECH TOCH**

**10 JECH TOCH 2**

**11 NACHIG**

**12 JECH CHENTIC 1**

**13 JECH CHENTIC 2**

**14 JECH CHENTIC 3**

**15 SHULVO**

**16 ELAMBO**

**17 ELAMBO ALTO**

**18 ELAMBO BAJO**

**19 JECH OSIL**

**20 PASTE**

**21 JECHVO**

**22 SAN ANTONIO ALTO**

**23 ABANCHEN**

**24 BOMCHEN**

**25 SAN ISIDRO**

**26 CHAJTOJ**

**27 GUADALUPE SHUCUN**

**28 YALENTAY**

**29 PIG**

**30 NAVENCHAUG**

**31 APAZ**

**32 CHAINATIJ**

**33 JOIGEL GRANDE**

**34 KAKETE BAJO**

**35 JOIGELITO ANEXO**

**36 JOIGELITO ALTO**

**37 ZEQUENTIC CENTRO**

**38 ZEQUENTIC 2**

**39 ZEQUENTIC**

**40 ZEQUENTIC ALTO**

**41 ZEQUENTIC BAJO**

**42 AJTETIC ALTO**

**43 AJTETIC BAJO 1**

**44 AJTETIC BAJO**

**45 LA GRANADILLA ALTO**

**46 LA GRANADILLA**

**47 PIEDRA PARADA BAJO**

**48 CHIQUINIVALVO**

**49 POTOBTIC BAJO**

**50 POTOBTIC CENTRO**

**51 POTOBTIC 2**

**52 SANTA ROSA**

**53 PINAR SALINAS**

**54 TIERRA BLANCA**

**55 PETZTOJ**

**56 PETZTOJ**

**57 PETZTOJ BAJO**

**58 JOCOTAL**

**59 BOCHOJBO ZINACANTAN ACCION**

**60 NAVENCHAUC ACCION**

Artículo 9.- El H. Ayuntamiento en sesión de cabildo podrá acordar por unanimidad las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio; así como por solicitud de los habitantes por medio de los agentes y que se formule, de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existentes, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las leyes y reglamentos vigentes y aplicables en la materia.

El ayuntamiento, en todo tiempo podrá hacer las modificaciones, adiciones que estime convenientes en cuanto al número, delimitación y extensión territorial de las agencias, manzanas, barrios y sectores

que lo integran.

Artículo 10.- Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio, ésta sólo procederá en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado de Chiapas y la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, respectivamente.

**CAPÍTULO III**

**RECONOCIMIENTO, NOMBRE Y GENTILICIO DEL MUNICIPIO.**

Artículo 11.- El nombre de Zinacantán, deriva del significado en náhuatl "Lugar de murciélagos". Quedando así el nombre oficial el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del H. Ayuntamiento y la aprobación de la Legislatura del Estado.

Artículo 12.- El gentilicio “zinacanteco”, se utilizará para denominar a los vecinos y vecinas del

Municipio.

Artículo 13.- El H. Ayuntamiento promoverá el cuidado y vigilará la conservación del municipio, sus templos, jardines, explanadas, haciendas, ranchos y pueblos, mediante acciones que promuevan el arraigo y fortalezcan el desarrollo turístico municipal.

Artículo 14.- Los grupos étnicos han permitido perpetuar la herencia cultural de nuestros ancestros. Parte de su contribución cultural se manifiesta en la variedad gastronómica y en las manufacturas artesanales indígenas de tipo textil. Formando parte de la identidad del municipio.

.

Artículo 15.- En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacional; así como el Himno y Escudo del Estado de Chiapas; el uso de estos símbolos patrios se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la respectiva del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como de los demás ordenamientos que de ellas emanen.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA CONDICIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS**

Artículo 16.- Son originarios del Municipio de Zinacantán, las personas nacidas en su territorio y aquellas que, nacidos fuera de él, sean hijos de padre o madre nacidos en el municipio.

Artículo 17.- Son habitantes del Municipio las personas que residan dentro de su territorio.

Artículo18.- Se consideran vecinos del Municipio de Zinacantán, Chiapas; quienes tengan un año de haberse establecidos para residir en su circunscripción territorial y obtendrán tal carácter siempre y cuando pongan en conocimiento de la autoridad municipal su establecimiento en este municipio.

Artículo 19.- Son ciudadanos del Municipio, las personas que además de tener la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y reúnan la condición que señala el artículo anterior y se encuentren dentro de los supuestos de los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 20.- Son vecinos del municipio las personas que residan habitualmente dentro de su territorio. Las relaciones entre autoridades municipales, servidores públicos y la población del Municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de la persona y el acatamiento a la ley, lo cual es fundamento del orden público, de la paz social y el bien común.

Artículo 21.- Para los efectos de las normas municipales, debe entenderse como:

I. Vecino: Toda persona que tiene un vínculo jurídico, político y social con el Municipio, y además reúne los requisitos que se mencionan en el artículo siguiente;

II. Habitante: Toda aquella persona que reside en el territorio municipal y no reúne los requisitos establecidos para la vecindad; y,

III. Transeúnte: Toda persona que en forma transitoria esté en el territorio municipal.

Artículo 22.- La vecindad en el municipio se adquiere por:

I. Tener cuando menos un año de residencia efectiva y con domicilio establecido dentro del municipio;

y

II. Manifestar expresamente antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante la autoridad municipal, el deseo de adquirir la vecindad, anotándose en el registro municipal.

Artículo 23.- La vecindad en el municipio se pierde por:

I. Ausencia legal;

II. Ausentarse por más de seis meses; y

III. Manifestar expresamente el propósito de residir en otro lugar.

La vecindad no se perderá cuando el vecino se traslade a otro lugar para el desempeño de un cargo público, de una comisión de carácter oficial del Municipio, del Estado o de la Federación, o de sus

entidades, o para la realización de estudios científicos o artísticos.

Artículo 24.- Son derechos de los vecinos del municipio:

I. Ser preferidos en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales;

II. Votar y ser votados para los cargos públicos municipales de elección popular, reuniendo los

requisitos que las leyes electorales señalen; y,

III. Formar parte de los consejos de participación y colaboración vecinal.

IV. Tener acceso a los servicios públicos que presta el Municipio, en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Recibir atención y asesoría oportuna y respetuosa por parte de las y los servidores públicos

municipales;

VI. Ser beneficiarios de una prestación eficiente, oportuna y de trámites simplificados de los servicios públicos municipales;

VII. Ejercer en toda clase de asuntos el derecho de petición, conforme lo establece la Constitución

Federal. en la forma y términos que determine la legislación de la materia;

VIII. Acceder a la información pública de oficio y a la protección de los datos personales en términos de las leyes de la materia;

IX. Votar y ser votados en la elección de las autoridades auxiliares y consejos de participación

ciudadana, en los términos de las disposiciones aplicables;

X. Formular propuestas al H. Ayuntamiento para la solución de los problemas de interés público, así como participar en las consultas públicas y otros mecanismos de participación ciudadana que

implementen las autoridades municipales, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XI. Formar parte de los consejos o comités municipales;

XII. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de áreas verdes;

XIII. Recibir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

XIV. Acudir ante las autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana o ante cualquier dependencia de la administración pública municipal, con el fin de ser auxiliados;

XV. Tener preferencia en igualdad de circunstancias con los habitantes de otros Municipios, a los empleos, cargos y comisiones en la administración pública municipal;

XVI. Ser beneficiario de programas sociales del H. Ayuntamiento;

XVII. Participar en la conformación de las instancias y órganos ciudadanos que cree el Ayuntamiento de acuerdo con las convocatorias que emita y si cumple los requisitos correspondientes; y

XVIII. Los demás que prescriban a favor de los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio: la

Constitución Federal, Leyes Federales, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica Municipal, Leyes Estatales y el presente Bando y demás reglamentos municipales.

Artículo 25.- Son obligaciones de los vecinos:

I. Contribuir para los gastos públicos del municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan

las leyes;

II. Prestar auxilio y colaboración con las autoridades, cuando sean requeridos para ello de acuerdo con las disposiciones legales;

III. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes, así como en el padrón vecinal del municipio;

IV. Votar en las elecciones en el distrito electoral que le corresponda;

V. Desempeñar las funciones electorales y censales para las que fueron nombradas;

VI. Formar parte de los consejos de participación y colaboración vecinal cumpliendo con funciones que se les encomiende;

VII. Respetar y cumplir el presente Bando Municipal, el Código Reglamentario Municipal, las

disposiciones de carácter federal y estatal, así como los mandatos de las autoridades municipales legítimamente constituidas;

VIII. Respetar los derechos de las personas, prestando auxilio y, en su caso, denunciar todo tipo de

maltrato, explotación, abandono, negligencia y abuso sexual ante las autoridades competentes;

IX. Hacer que sus hijas e hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener educación preescolar, primaria, secundaria y de los niveles medio superior, inicial e indígena, y recibir

la instrucción militar y cívica;

X. Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, y colaborar con las autoridades en el saneamiento del Municipio;

XI. Proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes y datos que le soliciten las autoridades

competentes;

XII. Respetar el uso del suelo de acuerdo con las normas establecidas en los planes de desarrollo urbano y ordenamientos legales aplicables, conforme al interés general;

XIII. Participar con las autoridades municipales en la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, arqueológico, cultural y artístico del Municipio;

XIV. Cercar o bardear los predios baldíos de su propiedad y mantenerlos limpios;

XV. Mantener en buen estado las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión; en el caso de los propietarios de bienes declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y restaurarlos conforme a lo que dispone la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;

XVI. Asear diariamente los frentes de su domicilio, establecimiento comercial y predios de su propiedad o posesión, sin utilizar agua;

XVII. Entregar sus residuos sólidos al personal de los camiones de limpia;

XVIII. Colocar en la fachada de su domicilio, en lugar visible, el número oficial asignado por la autoridad municipal;

XIX. Participar en el sistema municipal de protección civil para el cumplimiento de fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;

XX. Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;

XXI. Respetar los lugares asignados en la vía pública para personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores, en los estacionamientos de centros y plazas comerciales, así como en el transporte público;

XXII. Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mantenimiento;

XXIII. Observar y cumplir las señales y demás disposiciones de seguridad vial, así como abstenerse de conducir cualquier tipo de vehículo automotor bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o

enervantes;

XXIV. Denunciar ante la autoridad municipal a quien se sorprenda robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, los postes, lámparas y luminarias e

infraestructura de la red de alumbrado público, semáforos y mobiliario urbano o cualquier bien del dominio público municipal;

XXV. Evitar arrojar basura, desperdicios sólidos o líquidos, solventes tales como gasolina, gas, petróleo, sus derivados, aceites y grasas, y sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, pozos de visita, cajas de válvula, parques y jardines en la vía pública y, en general, a las instalaciones de

agua potable y drenaje;

XXVI. Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente, así como en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, en la forestación y reforestación de zonas verdes; cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;

XXVII. Atender los requerimientos que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;

XXVIII. Responsabilizarse del ahorro, uso racional y eficiente del agua como recurso vital; así como

evitar fugas y desperdicio de la misma; abstenerse de instalar tomas clandestinas de agua potable y drenaje, dentro y fuera de sus domicilios, establecimientos comerciales y demás inmuebles;

XXIX. Responsabilizarse de la tenencia de perros y gatos de su propiedad, identificarlos, vacunarlos contra la rabia, de su reproducción responsable, esterilizarlos, evitar que deambulen libremente en la vía pública y que agredan a las personas; proveerlos de alimento, agua y alojamiento; recoger los

desechos fecales que depositan en la vía pública y notificar a las autoridades municipales competentes sobre la presencia de animales muertos, enfermos, agresores, sospechosos de rabia o jaurías que

pongan en riesgo la salud y seguridad de la población;

XXX. Evitar la tenencia de mascotas en unidades habitacionales o condominios no diseñados con espacios adecuados para ello, así como animales salvajes en domicilios e inmuebles de uso

habitacional; y,

XXXI. Denunciar cualquier incumplimiento a la reglamentación municipal.

Artículo 26.- Los habitantes o transeúntes tienen los siguientes: I. Derechos:

a) Gozar de la protección de las leyes y de los ordenamientos reglamentarios, así como del respeto de las autoridades municipales;

b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y

c) Usar con sujeción a las leyes, este Bando Municipal y el Código Reglamentario Municipal, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

a) Respetar las normas de este Bando Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS PADRONES MUNICIPALES**

Artículo 27.- Para la regulación de las actividades económicas de los particulares, la imposición de cargas fiscales, la expedición de certificaciones, y otras funciones que le sean propias, el Municipio, bajo el marco de su competencia y facultades legales, integrará y llevará los siguientes padrones o registros.

I. Padrones en las actividades económicas siguientes:

a. De locatarios de mercados;

b. De puestos fijos, semifijos y ambulantaje;

c. De negocios con venta de bebidas alcohólicas;

d. De prostíbulos;

e. De catastro; y

f. De contribuyentes del impuesto predial. II. Registros Municipales:

a. Del personal adscrito al servicio militar nacional;

b. De infractores al Bando Municipal y los Reglamentos Municipales;

c. Del uso del panteón regulado por el Municipio;

d. De asociaciones o agrupaciones religiosas; y

e. De los demás que se requieran para que el Municipio cumpla con sus funciones.

Estos padrones o registros son de interés público, debiendo contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean, y estarán disponibles para consulta de las autoridades y de los interesados por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I**

**DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL**

Artículo 26.- El Gobierno del Municipio de Zinacantán, Chiapas, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento.

El H. Ayuntamiento opera como una asamblea deliberante denominada cabildo y está integrado por el

Presidente Municipal, la síndica y regidores propietarios, regidores suplentes de mayoría relativa y los regidores plurinominales, que serán electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

El H. Ayuntamiento es el Órgano Superior del Gobierno y la administración pública municipal, y tiene competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos

que fijan las disposiciones legales aplicables.

Asimismo es responsable de expedir los ordenamientos que regulan la vida del Municipio, así como de definir los planes, programas y acciones que deberá ejecutar el Presidente Municipal como titular de la

administración pública del Municipio.

El H. Ayuntamiento es el representante del Municipio y posee autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios; ejecuta sus determinaciones a través del Presidente Municipal, quien a su vez, es el representante político del H. Ayuntamiento.

La sede del Gobierno Municipal reside en la cabecera municipal de ZINACANTÁN, Chiapas, y tendrá su domicilio oficial en el edificio que ocupe el Palacio Municipal.

Artículo 27.- El H. Ayuntamiento tendrá las Comisiones que sean necesarias con la finalidad de tener una eficaz organización administrativa interna para el mejor desempeño de las funciones atribuidas; estás estudiarán los asuntos de su competencia y emitirán un dictamen que someterán a consideración y aprobación en el seno del H. Ayuntamiento de acuerdo a lo establecido por la Constitución Local y por la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 28.- Las Comisiones podrán ser individuales o colegiadas, permanentes o transitorias de acuerdo a las necesidades del Municipio. El Presidente Municipal, determinará al Cabildo la integración de las Comisiones y enunciará al presidente de cada una de ellas. Los miembros de las Comisiones carecerán de facultades ejecutivas y de representación.

Para la aprobación de la integración de las Comisiones se requiere de mayoría absoluta de los miembros del H. Ayuntamiento; en caso de empate tendrá el Presidente Municipal voto de Calidad.

Artículo 29.- Con comisiones permanentes las siguientes: I. De Obras Pública, Planificación y Desarrollo Urbano.

lI. De Industria, Comercio, Turismo y Artesanías. III. De Educación, Cultura, y Recreación.

IV. De Equidad de Género.

V. De Atención a los Derechos Humanos. VI. De Protección Civil.

VII. De Seguridad y Protección Ciudadana. VIII. De Recursos Materiales.

Artículo 30.- Las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

I. Presentar propuestas al H. Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas relacionados con su ramo y formular recomendaciones para al mejoramiento de la administración municipal o a la

prestación de los servicios públicos.

II. Proponer al H. Ayuntamiento el mejoramiento o la creación de nuevos servicios públicos.

III. Las demás que le confiera esta la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y

Administración Municipal del Estado de Chiapas y sus Reglamentos.

Artículo 31.- La Comisión de Tesorería estará bajo la responsabilidad del Presidente Municipal y Síndica; así como los aspectos de control administrativo que no sean de competencia de alguna de las Comisiones antes enunciadas.

Artículo 32.- Las sesiones del H. Ayuntamiento podrán ser:

I. Ordinarias;

II. Extraordinarias;

III. Públicas o privadas; y

IV. Solemnes.

El H. Ayuntamiento deliberará por lo menos, una vez por semana en sesión pública ordinaria a convocatoria del Presidente Municipal, siendo los días martes a las 10:00 horas.

Artículo 33.- El H. Ayuntamiento ejerce sus funciones y toma decisiones a través de acuerdos o resolutivos emanados de las sesiones de cabildo, entendiéndose por tales, los siguientes:

I. Resolutivos: Son decisiones del cabildo que requieren para su aprobación mayoría simple, más uno del total de integrantes del H. Ayuntamiento presentes en la sesión y previo dictamen de la comisión

del cabildo que corresponda.

Tienen el carácter de resolutivos aquellas disposiciones emitidas por el cabildo para:

a. Ejercer facultades que expresamente tenga conferidas el Ayuntamiento;

b. Crear o reformar los ordenamientos Municipales;

c. Elaborar iniciativas de leyes o decretos, referentes a la administración del Municipio;

d. Tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados;

e. Revocación de acuerdos o resolutivos;

f. Los casos que señalen las leyes, federales o estatales y la propia reglamentación municipal; y

g. Establecer sanciones por infracciones a las leyes, Bando de Policía y Gobierno y a los reglamentos administrativos municipales y aplicarlos a través del Presidente Municipal.

II. Acuerdos. - Son decisiones del cabildo que requieren para su aprobación el voto por mayoría simple de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión.

Tienen el carácter de acuerdos aquellas disposiciones emitidas por el cabildo que establecen:

a. La organización del trabajo del cabildo;

b. Los procedimientos que se instrumentarán para desahogar un determinado asunto;

c. La postura oficial del municipio ante un asunto de carácter público;

d. Disposiciones administrativas; y

e. Los demás casos en que así lo señalen las leyes, el bando de Gobierno Municipal o los reglamentos municipales;

El Presidente Municipal tendrá a su cargo la ejecución de los resolutivos, acuerdos o disposiciones

administrativas aprobadas por el H. Ayuntamiento;

Se entiende por disposición administrativa las órdenes que emite la autoridad municipal y que van dirigidas a las personas para que éstas la ejecuten, obedezcan o acaten.

Artículo 34.- Los integrantes del H. Ayuntamiento deberán actuar, en el desempeño de su función pública, bajo los siguientes principios:

I. Atendiendo los principios de honestidad y rectitud en el desempeño de la función pública municipal;

II. Velarán, en su carácter de representantes populares, por los intereses de la comunidad que representan;

III. Defenderán con lealtad la Institución del Municipio Libre y al Gobierno Municipal;

IV. Deberán prepararse para el desempeño de sus funciones y así cumplir con calidad sus responsabilidades y tareas;

V. Cumplirán con esfuerzo y dedicación las tareas y obligaciones que les corresponden;

VI. Actuarán con disposición y espíritu de cooperación, desempeñando de la mejor forma posible, las comisiones y responsabilidades que les sean conferidas;

VII. Sustentarán su actuación en el respeto y la observancia de la legalidad;

VIII. Si los ordenamientos municipales llegarán a ser obsoletos o injustos, deberán promover su reforma y actualización, para así garantizar la preservación del bien común en un marco de derecho;

IX. Actuarán individualmente, conforme a su conciencia y convicciones, anteponiendo siempre el

interés público e Institucional en las decisiones que tomen, esto independientemente de la fracción partidista de la que formen parte;

X. Emitirán con libertad sus opiniones y asumirán la postura que les dicte su conciencia, observando

en todo momento una actitud de respeto, evitando la ofensa y el descrédito a sus integrantes; y

XI. Colaborarán para que el H. Ayuntamiento como máximo órgano del Gobierno del Municipio, se desempeñe de la mejor forma posible en el cumplimiento de sus fines, sin propiciar debates o conflictos

que violenten el orden, los procedimientos y el respeto que rigen la vida del H. Ayuntamiento.

Artículo 35.- Mediante sesión pública solemne, el H. Ayuntamiento podrá otorgar reconocimiento público u homenaje a nombre del pueblo y el Gobierno del Municipio a visitantes distinguidos o a aquellos habitantes de la municipalidad que se hagan acreedores a ello, por sus acciones dedicadas al bien común, por sus méritos personales o porque su trayectoria de vida sea ejemplar.

Artículo 36.- Las actas de cabildo deberán estar firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la sesión, y se consignarán en el libro especial el cual estará bajo Custodia del secretario del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO II**

**DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 37.- La administración pública municipal se ejercerá por su titular, el Presidente Municipal, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la administración pública municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias y los órganos públicos establecidos en su estructura orgánica funcional.

Esto sin perjuicio de que para el análisis, atención y solución de los asuntos públicos, el Ayuntamiento pueda crear las dependencias administrativas u órganos auxiliares que sean necesarios para el

adecuado funcionamiento del Ayuntamiento, dicha estructura de manera enunciativa será la siguiente:

I. Presidente Municipal; II. Sindicatura Municipal; III. Regidores;

IV. Secretaría del Ayuntamiento; V. Tesorería Municipal;

VI. Secretaría Ejecutiva;

VII. Dirección de Planeación y Sistemas;

VIII. Dirección de Desarrollo Rural Sustentable; IX. Dirección de Servicios Públicos Primarios;

X. Dirección de la Policía Municipal (Seguridad Pública);

XI. Dirección de Turismo, Cultura, Tradición y Fomento Artesanal; XII. Consejería Jurídica;

XIV. Coordinación de Protección Civil;

XV. Coordinación de Salud; XVI. Secretaría Particular; XVII. Organismos Auxiliares:

a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F)

**CAPÍTULO III**

**DE LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 38.- El Presidente Municipal es el representante político y administrativo del H. Ayuntamiento y deberá residir en la cabecera municipal durante el tiempo que dure su gestión Constitucional, dentro de sus facultades esta ejecutar los acuerdos del ayuntamiento; vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal; resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que, por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo los que sean de su competencia; gestionar ante el Ejecutivo Estatal, la ejecución acciones que dentro de su ámbito de competencia reclamen el bien público y los intereses del municipio; Celebrar junto con el Secretario del H. Ayuntamiento, con autorización del Cabildo, los convenios y contratos necesarios para beneficio del Municipio.

Artículo 39.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I. Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal,

II. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;

III. Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia;

IV. Desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad y

V. Las demás que le confieren la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y

Administración Municipal del Estado de Chiapas; y los reglamentos.

Artículo 40.- Son atribuciones y obligaciones del Síndico:

I. Procurar defender y promover los intereses municipales.

II. Vigilar las actividades de la administración pública municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el ayuntamiento, para su mejoramiento y mayor eficacia.

III. Representar al ayuntamiento en las controversias o litigios en que este fuere parte.

IV. Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado.

V. Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la tesorería municipal, en apego a la Ley de

Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al Órgano de Fiscalización

Superior del Congreso del Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión.

VI. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería previa el comprobante respectivo.

VII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se hagan a la tesorería;

VIII. Una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el cabildo, deberá firmarlo Vigilará que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado.

IX. Las demás que le confieren en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y los reglamentos.

Artículo 41.- La Secretaría del Ayuntamiento, auxiliará al presidente municipal en sus funciones para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Vigilar el adecuado despacho de los asuntos del Presidente Municipal, dictando las instrucciones y providencias que procedan y cuidando que se cumplan los acuerdos respectivos;

II. Comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;

III. Asistir a las sesiones del H. Ayuntamiento con voz y levantar las actas de las sesiones de cabildo, asentándolas en el libro autorizado para ese efecto y que estará bajo su custodia y responsabilidad; IV. Firmar con el Presidente Municipal, los documentos y comunicaciones oficiales; así como suscribir

junto con éste, previa autorización del H. Ayuntamiento, los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio;

V. Compilar y hacer del conocimiento de la población, las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el municipio.

VI. Coadyuvar, con el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal en las atribuciones que les

correspondan en materia electoral, cultos, población, reclutamiento, salud pública, educación, cultura, recreación, bienestar de la comunidad y organización de actos cívicos oficiales.

VII. Tramitar los nombramientos de los servidores públicos municipales.

VIII. Organizar, dirigir y controlar el archivo municipal y la correspondencia oficial.

IX. Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones oficiales que acuerde el ayuntamiento o el

Presidente Municipal.

X. Autorizar con su firma las actas reglamentos, bandos y demás disposiciones y documentos emanados del ayuntamiento.

XI. Presentar su declaración Patrimonial en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado de Chiapas.

XII. Las demás que le señale las Leyes los reglamentos.

Artículo 42.- Son atribuciones del Director de Obras Públicas Municipal:

I. Elaborar y proponer al H. Ayuntamiento los proyectos productivos, presupuestos de obras o proyectos, reglamentos de construcción, y demás disponibles relacionadas con la obra pública

municipal.

II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras y de proyectos productivos, así como el estudio y aplicación de las técnicas necesarias para la planeación,

regulación y ordenación de los asentamientos humanos en el municipio, en apego a las leyes vigentes,

una vez aprobado por el ayuntamiento.

III. Vigilara el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal, así como proponer la integración del comité de contratación de la obra

pública y de adquisiciones;

IV. Validar y supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa; V. Verificar y supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;

VI. Mantener actualizado el padrón municipal de contratistas;

VII. Rendir el tiempo y forma al ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos mediante bitácoras de obra para la integración del avance mensual de la cuenta pública;

VIII. Al tiempo de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios con formé a la

documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso. De acuerdo a las leyes en materia.

IX. Al término de cada ejercicio fiscal presentar el cierre del ejercicio-físico financiero de las obras

ejecutadas y en proceso de ejecución o trasferidas al ejercicio siguiente.

X. Asistir a las visitas de inspección y auditorias que se practiquen a las obras o acciones ejecutada o en proceso;

XI. Autorizar con su firma los avances de cuenta mensual y toda documentación que en acciones ejecutadas o en proceso;

XII. Autorizar con su forma los avances de cuenta mensual y toda documentación que en atribuciones

le corresponda.

XIII. Presentar su declaración Patrimonial en términos de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Chiapas

XIV. A la transición de la entrega – recepción de autoridades municipales dar cumplimiento a lo establecido a la ley que fija las bases para la entrega – recepción para los ayuntamientos del Estado de Chiapas.

XV. Las demás que le señalen las Leyes y los reglamentos.

Artículo 43.- Los integrantes de la administración municipal son servidores públicos, que deberán atender las opiniones y solicitudes de los habitantes y vecinos del municipio, prestando un servicio de calidad de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 44.- Las dependencias y órganos de la administración pública municipal, conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el plan de Gobierno Municipal, su estructura orgánica y funciones estarán determinadas en el reglamento respectivo.

Artículo 45.- Las dependencias y órganos de la administración pública municipal, estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del H. Ayuntamiento.

Artículo 46.- El H. Ayuntamiento expedirá su reglamento interior, los acuerdos y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias y órganos de la administración pública municipal.

Artículo 47.- Los titulares de las dependencias y órganos administrativos que integran la administración pública municipal, serán propuestos por el Presidente Municipal y aprobados por el cabildo.

Artículo 48.- La Contraloría Municipal, como organismo municipal auxiliar se crea con el objeto de verificar permanentemente que las acciones de la administración municipal se realicen de conformidad a los planes y programas de trabajo aprobados por el H. Ayuntamiento y de vigilar que el manejo de los recursos financieros, el patrimonio y la Hacienda Municipal se lleve a cabo honestamente y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 49.- El H. Ayuntamiento aprobará dentro del presupuesto anual de egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos de la Contraloría Municipal, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo. Para ello, el titular de la Contraloría Municipal deberá presentar oportunamente al H. Ayuntamiento sus programas de trabajo y los egresos correspondientes.

La Contraloría Municipal, como organismo municipal auxiliar, tiene como objeto:

I. Verificar permanentemente que las acciones de la Administración Municipal se realicen de conformidad a los planes y programas de trabajo aprobados por el H. Ayuntamiento;

II. Recibir las declaraciones de situación patrimonial que presenten los integrantes de la

Administración Pública Municipal, en términos de la Ley de Responsabilidad de Servidores

Públicos del Estado de Chiapas, y presentarlas ante el Órgano de Fiscalización Superior del

Congreso del Estado;

III. Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado, auxiliando en lo conducente al Síndico Municipal en las funciones que al mismo le señale el artículo 58 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 50.- En el municipio existirá un Cronista Municipal nombrado por el H. Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del

Estado de Chiapas; quien tendrá como función la compilación, custodia y difusión de la memoria histórica y cultural del municipio, durará en su cargo un período de gobierno y podrá ser ratificado en virtud de su desempeño y productividad; la designación del Cronista Municipal deberá recaer en una persona destacada por sus méritos y aportaciones a la cultura municipal.

**CAPITULO IV**

**DELEGADO TÉCNICO MUNICIPAL DEL AGUA**

Articulo 51.- En el Municipio habrá un Delegado Técnico Municipal del Agua, el cual será nombrado por el H. Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; quien tendrá como función vigilar, promover e informar la calidad del agua en los sistemas de abastecimiento de cada una de las comunidades pertenecientes al Municipio, mediante la desinfección a través de la cloración, durará en su encargo un periodo de Gobierno y podrá ser ratificado en virtud de su desempeño y productividad; la designación de Delegado Técnico Municipal del Agua, deberá recaer en una persona que haya sido capacitada y certificada previamente por las dependencias normativas estatales en la materia de desinfección de agua.

**CAPÍTULO V**

**DE LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO**

Artículo 52.- Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones el primero de octubre del año de la elección, previa protesta, en los términos de la Ley de Entrega y Recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

Artículo 53.- Para la renovación del H. Ayuntamiento se observará el procedimiento establecido en el Artículo 40 y 41 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**CAPITULO VI**

**DE LA ENTREGA-RECEPCION**

Artículo 54.- Es obligación del H. Ayuntamiento saliente hacer la entrega–recepción el mismo día de la toma de posesión del H. Ayuntamiento entrante; la cual se realizará siguiendo los establecido en el artículo 17 de la Ley que fijan las Bases para la Entrega-Recepción de los H. Ayuntamientos para el Estado de Chiapas, los siguientes conceptos:

A) Los informes e inventarios sobre el patrimonio, mobiliario e inmobiliario; B) Los recursos humanos y financieros;

C) Los archivos de carácter administrativo, fiscal y legal; D) Obras públicas ejecutadas o en proceso;

E) Derechos y obligaciones que el gobierno municipal ostente; F) Los informes sobre los avances de programas, convenios y

G) Contratos de Gobierno pendientes o de carácter permanente.

Y los demás que la Ley que fija las Bases para la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas establece.

Artículo 55.- El H. Ayuntamiento saliente que no cumpla con esta disposición se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley mencionada en el párrafo anterior.

**CAPÍTULO VII**

**DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARES**

Artículo 56.- Para una mejor prestación de los servicios municipales, los H. Ayuntamientos podrán contar con Delegaciones Municipales, así como de agencias y sub agencias municipales de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Chiapas y de más ordenamientos legales.

Artículo 57.- Son atribuciones de los agentes y subagentes municipales:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales dentro de la esfera de su competencia.

II. Ejecutar las resoluciones del H. Ayuntamiento en su correspondiente circunscripción territorial. III.- Informar al H. Ayuntamiento de todos los asuntos relacionados con su cargo.

IV. Vigilar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública.

V. Cumplir con las disposiciones relativas al registro del estado civil de las personas.

VI. Practicar en los lugares donde no haya Juez Municipal, Rural o Agentes del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa o de investigación en los casos de conductas que pudieren

configurar algún delito, y procurar la captura en caso de flagrancia de los probables responsables;

debiendo ponerlos inmediatamente a disposición del Ministerio Público del Distrito Judicial que corresponda.

VII. Coadyuvar con las autoridades judiciales, cuando sean requeridos.

VIII. Promover el mejoramiento y el establecimiento de nuevos servicios públicos.

IX. Llevar el registro en que los vecinos manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento.

X. Actuar como conciliadores en los conflictos que se les presentaren.

XI. Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus atribuciones.

Ley De Bando De Policía y Gobierno

XII. Colaborar en las campañas de salubridad, alfabetización y en todas aquellas que sean para beneficio de la comunidad.

XIII. Promover en general el bienestar de la comunidad.

XIV. Las demás que le señale el bando municipal, Leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que determine el H. Ayuntamiento según sus competencias.

Artículo 58.- El Gobierno Municipal promoverá y reconocerá el nombramiento de Agentes y Sub- agentes, en las comunidades, como autoridades municipales auxiliares en las poblaciones y en el territorio del interior del Municipio, para lo cual, en cuanto a su estructura, rango, jurisdicción, designación, funciones y apoyo económico, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Chiapas y los reglamentos municipales aplicables.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL**

Artículo 59.- La administración pública paramunicipal del Ayuntamiento, estará integrada por las entidades públicas que se constituyen como organismos descentralizados, en el municipio se encuentra el DIF Municipal quién es una institución creada mediante Decreto aprobado por el Congreso del Estado; y gozan de autonomía de gestión para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con los decretos o leyes que las constituyan y perseguirán las metas señaladas en sus programas y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la Ley de Desarrollo Constitucional del Estado de Chiapas, y en las demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I**

**DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 60.- El H. Ayuntamiento representado por el Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento está facultado para suscribir convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio, previa autorización del Cabildo.

La celebración de los contratos de administración de obras, o de adquisiciones, así como los de prestación de servicios, se sujetarán a las leyes respectivas en el Estado.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES**

Artículo 61.- Los servidores públicos del Municipio son responsables de los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo. Por ello los ciudadanos, podrán denunciar acciones u omisiones contrarias a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y demás Leyes en materia.

La queja o denuncia contra los servidores públicos municipales, deberá presentarse ante la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento, la cual requerirá como única formalidad para el quejoso o denunciante, lo realice por escrito, señalándose en la misma las generales del promoviente, la que además procederá en todo tiempo.

La Contraloría Municipal, en un plazo no mayor de 20 días hábiles, una vez que haya realizado la investigación correspondiente y valorando las pruebas, emitirá el resolutivo correspondiente.

Por las infracciones cometidas, los servidores públicos municipales, serán sancionados en los términos

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas,

En el supuesto de que los actos u omisiones que provengan de los servidores públicos municipales, se consideren a su vez como conductas antijurídicas, sancionadas en el Código Penal, se turnará copia

certificada del expediente administrativo a la Agencia del Ministerio Público, quien determinará lo conducente.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I**

**DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 62.- Son atribuciones de la Secretaría de Planeación Municipal:

I. Elaborar el proyecto del Plan Municipal de Desarrollo; así como solventar las observaciones que se deriven del proceso de validación realizado por el Ayuntamiento o de aprobación por parte del Congreso del Estado;

II. Elaborar el informe de evaluación al Plan Municipal de Desarrollo que deberá presentar el

Ayuntamiento al Congreso;

III. Integrar la información para elaborar el Informe de Gobierno que presentará el Presidente Municipal al Cabildo;

IV. Implementar mecanismos de monitoreo y evaluación a los programas de la administración pública

municipal;

V. Auxiliar al Presidente Municipal en el cumplimiento de los objetivos plasmados en el COPLADEM

así como los que se deriven del Sistema Estatal de Planeación Democrática; y, VI. Las demás que dispongan las leyes en la materia.

Artículo 63.- Las acciones de gobierno del Municipio tendrán como base para su determinación una planeación democrática con profesionalismo, y sustentada en criterios de justicia social.

Mediante la consulta pública deberá garantizarse la participación de las distintas expresiones de la

comunidad en el diseño y determinación de los planes y acciones del Gobierno Municipal.

La planeación municipal sentará las bases para determinar y lograr el desarrollo pleno, armónico, sostenido e integral del municipio, aprovechando racionalmente sus posibilidades y recursos.

La planeación del desarrollo municipal se llevará a cabo a través de los siguientes instrumentos:

I. Plan municipal de desarrollo; II. Plan anual de trabajo; y

III. Programas específicos de trabajo.

Los planes y programas señalados serán aprobados mediante acuerdo del Ayuntamiento, en base a ellos se autorizarán recursos y se establecerán responsabilidades en la ejecución de las acciones de gobierno.

Artículo 64.- El H. Ayuntamiento entrante dentro de los primeros 120 días de iniciada su gestión, estará obligado a formular un plan municipal de desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho plan, se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Ley Federal de Planeación, la Ley de Planeación, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Así mismo se observará que contenga correlación con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo.

Artículo 65.- El plan de desarrollo municipal, será el instrumento rector de las políticas de gobierno que ejecutará la autoridad municipal y comprenderá el período de su mandato. En base al plan municipal se elaborarán y aprobarán el plan anual de trabajo de la administración pública y los proyectos específicos de desarrollo, dirigido a fortalecer determinados aspectos de la labor municipal.

Artículo 66.- Para la elaboración, seguimiento y evaluación del plan de desarrollo municipal, el H. Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el desarrollo municipal.

Artículo 67.- El Copladem, es un órgano auxiliar del H. Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad; constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad, contando con las facultades y obligaciones señaladas la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y en la Ley de Planeación del Estado.

Artículo 68.- El H. Ayuntamiento expedirá el reglamento respectivo en donde se establecerán las atribuciones, funciones y asuntos encomendados al Copladem; así como el procedimiento para su integración.

Artículo 69.- Durante los 20 días del mes de diciembre de cada año, el Presidente Municipal rendirá por escrito su informe de gestión administrativa al H. Ayuntamiento. La referencia principal para la evaluación que realice el H. Ayuntamiento de las acciones de gobierno realizadas y contenidas en el informe anual serán el plan municipal de desarrollo, el programa anual de trabajo y los proyectos específicos de desarrollo que comprendan el período que se informa.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Artículo 70.- El H. Ayuntamiento para el mejor cumplimiento de sus fines, promoverá la creación y operación de órganos auxiliares abiertos a la participación y colaboración ciudadana los cuales estarán integrados por los sectores público, social y privada del municipio, a los que se les denominará consejos de participación ciudadana.

Artículo 71.- Los habitantes y vecinos del Municipio podrán participar, individual o colectivamente, para mejorar su calidad de vida y procurar el bien común. El H. Ayuntamiento garantizará y promoverá la participación ciudadana de acuerdo a lo previsto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y podrán:

I. Presentar a la autoridad competente propuestas de acciones, obras y servicios públicos, para que previo estudio y dictamen, y de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Municipio, sean incluidos

en los planes y programas municipales;

II. Estar presentes en las sesiones públicas del cabildo y participar en ellas con voz, pero sin voto, conforme al procedimiento señalado en el reglamento del Ayuntamiento;

III. Presentar iniciativas de creación o reforma al bando, reglamentos municipales y de leyes y decretos

de carácter estatal que se refiere al municipio; dichas iniciativas podrán ser presentadas en forma individual o colectiva; y

IV. Ejercer la acción popular para denunciar actos que pongan en peligro la seguridad, el orden, la salud, el medio ambiente y otras similares, sin más formalidades que hacerlo por escrito y manifestar sus generales.

Artículo 72.- Los Consejos de Participación Ciudadana podrán actuar y colaborar con las autoridades competentes en la consecución del bien común, la preservación, el mantenimiento y el restablecimiento de la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública y en general del orden público.

Las funciones de estos órganos auxiliares serán de asesoría técnica, consulta, colaboración y apoyo para el tratamiento de los asuntos públicos de la municipalidad.

Artículo 73.- Los Consejos de Participación Ciudadana, serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes y vecinos de su comunidad y el Ayuntamiento para:

I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;

II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;

III. Promover o financiar y ejecutar obras públicas;

IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su comunidad;

V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil; así como cuando lo solicite el

Ayuntamiento; y

VI. Las demás que persigan un fin común en beneficio de la colectividad, siempre y cuando no sean contrarias a la ley;

Artículo 74.- Son atribuciones de los Consejos de Participación Ciudadana, los siguientes:

I. Presentar proyectos o propuestas al H. Ayuntamiento, previa anuencia de los habitantes y vecinos de su comunidad, sobre aquellas acciones que pretenden realizar;

II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los habitantes y vecinos de su comunidad, sobre las actividades desarrolladas;

III. Las demás que determine el H. Ayuntamiento, las leyes, este bando municipal y los reglamentos de

los consejos de participación y colaboración vecinal y los demás reglamentos municipales;

Artículo 75.- Los integrantes de los consejos de participación y colaboración ciudadana, se elegirán democráticamente de una terna propuesta por el H. Ayuntamiento, por los habitantes y vecinos de la comunidad, colonia, barrio o ranchería donde funcionarán estos. El desempeño de su función será de carácter gratuito.

Artículo 76.- La elección de los miembros de los Consejos, se sujetará a lo establecido por la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el presente bando municipal y el reglamento respectivo. La estructura orgánica, las funciones y los objetivos de estos organismos serán determinados por los reglamentos que al efecto se expidan.

Artículo 77.- Para promover la participación vecinal en la planeación, organización y ejecución de acciones, obras o servicios públicos determinados, la autoridad municipal podrá convocar a los beneficiarios a integrar los organismos vecinales de participación ciudadana que sean necesarios para la consecución del fin específico.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LA TESORERIA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I**

**DE LA CONSTITUCIÓN DE LA TESORERIA MUNICIPAL**

Artículo 78.- Son autoridades hacendarias y fiscales:

I. El H. Ayuntamiento.

II. El Presidente Municipal

III. El Síndico.

IV. El Tesorero Municipal.

V. El Director de Ingreso o quien realice esta función. VI. Las demás que señale las leyes en materia.

Artículo 79.- Constituyen la Tesorería Municipal:

I. Los recursos financieros provenientes de las contribuciones decretadas por el Congreso del Estado a favor del fisco municipal;

II. El conjunto de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio; III. Los recursos obtenidos mediante empréstitos;

IV. Las donaciones o legados;

V. Las aportaciones de los Gobiernos Federal o Estatal, derivadas de convenios de coordinación fiscales o de inversión pública;

VI. Los fondos provenientes de aportaciones vecinales para la obra pública;

VII. Los ingresos municipales se clasificarán en impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

Artículo 80.- La administración de la Tesorería Municipal, quien deberá rendir al H. Ayuntamiento en los primeros 15 días naturales del mes de enero de cada año que corresponda, un informe contable del ejercicio del año anterior.

Este informe comprenderá cuando menos:

a. Formato de ingresos y egresos;

b. Estado presupuestal;

c. Concentrado mensual de ingresos;

d. Control presupuestal; y e. Disponibilidades.

f. El Cabildo tendrá facultad para aprobar o desaprobar la cuenta pública emitida por el Tesorero

Municipal.

Artículo 81.- Es atribución y responsabilidad del Presidente Municipal, Síndico y del Tesorero Municipal el ejercicio de la competencia tributaria en materia de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio; así como el ejercicio de los recursos previstos en el presupuesto anual de egresos autorizado por el Cabildo.

Los Regidores del H. Ayuntamiento y los funcionarios de la Administración Municipal carecen en lo

individual de facultades para exentar total o parcialmente la recaudación de ingresos, así como la ejecución de embargos. El H. Ayuntamiento, tendrán la facultad para condonar salvo en casos

especiales, los recargos y gastos de ejecución mediante acta de Cabildo.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL MUNICIPIO**

Artículo 82.- Corresponde a la Tesorería Municipal elaborar el proyecto de presupuesto anual del Municipio, el cual deberá remitir al Ayuntamiento a más tardar el día 15 de enero de cada año, para su aprobación mediante resolutivo emitido en sesión pública. El presupuesto anual de ingresos del municipio deberá expresar las proyecciones de la recaudación probable, calendarizada mensualmente en los diferentes rubros, presupuestando su rendimiento total, mismo que servirá de base para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos que se presentará para su aprobación al Congreso del Estado a más tardar el 01 de octubre previo al año cuyo ejercicio fiscal se regula. El presupuesto anual de egresos contendrá, calendarizada mensualmente, la distribución de las asignaciones por cada uno de los rubros y se hará en base a la Ley de Ingresos del municipio y el programa anual de trabajo aprobado por el H. Ayuntamiento, mediante resolutivo emitido en sesión pública, el presupuesto anual de egresos deberá enviarse al Congreso del Estado a más tardar el 30 de noviembre del año que corresponda para su aprobación, una vez autorizado se publicará en la Gaceta Municipal.

Artículo 83.- Se requiere resolutivo o acuerdo del H. Ayuntamiento para:

I. Ejercer ingresos que rebasen las proyecciones establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio;

II. Reconocer las obligaciones contraídas como resultado de créditos a favor del Municipio obtenido de instituciones bancarias;

III. Autorizar o reconocer la aplicación de recursos económicos que no estén contemplados en el

presupuesto anual de egresos, así como las transferencias presupuestales de una partida a otra que sea necesario realizar;

IV. Comprometer el pago de gastos por cualquier concepto; y

V. Autorizar la contratación de nuevas plazas en base a un proyecto de trabajo que lo justifique.

Artículo 84.- El H. Ayuntamiento, mediante resolutivo, aprobará la cuenta pública anual del municipio correspondiente al ejercicio anterior, debiéndola presentar ante el Congreso del Estado dentro del plazo establecido por la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, integrando los siguientes documentos: estado de origen y aplicación de recursos, estado de situación financiera. Además, el H. Ayuntamiento entregará la cuenta pública mensual a más tardar a los 15 días del primer mes inmediato posterior al que corresponda ante el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO III**

**DEL PATRIMONIO MUNICIPAL**

Artículo 85.- Constituyen el patrimonio municipal: los bienes muebles o inmuebles de uso común, los destinados a la prestación de un servicio público y los que son propiedad del Municipio; además de los derechos reales o de cualquier naturaleza de los que sea titular el Municipio.

Artículo 86.- El Gobierno Municipal por conducto de la dependencia administrativa competente, llevará el inventario de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio municipal y dispondrá de los sistemas de control adecuados para su debido uso, resguardo y mantenimiento; para efectos de revisión y control, deberá rendir al H. Ayuntamiento, dentro de los últimos 15 días del mes de julio de cada año, un informe que describa y señale el estado en que se encuentran cada uno de todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como nombre del servidor público responsable a cuyo resguardo se encuentran.

Articulo 87.- Constituyen bienes del dominio privado del H. Ayuntamiento las tierras y aguas de propiedad municipal, susceptibles de enajenación a los particulares; los bienes vacantes situados dentro del territorio municipal; los bienes que hayan formado parte del patrimonio de una corporación pública municipal, creada por alguna Ley, y que por disolución y liquidación de la misma, se desafecten y se incorporen al patrimonio del Municipio; los bienes inmuebles que adquiera el municipio, para la constitución de reservas territoriales y el desarrollo urbano y habitacional; los demás inmuebles y muebles que por cualquier título traslativo de dominio adquiera el municipio según lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES, ARRENDAMIENTO, SERVICIOS Y CONTRATACION DE OBRA PÚBLICA**

Artículo 88.- La adquisición de bienes, arrendamiento, servicios y contratación de obra pública deberán realizarse con estricto apego a las leyes y los reglamentos aplicables.

Artículo 89.- De conformidad a lo establecido en el reglamento expedido por el H. Ayuntamiento, se deberán constituir los comités respectivos para la contratación en materia de adquisiciones de bienes, arrendamiento, servicios y contratación de obra pública, los cuales deberán estar integrados por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad; II. El Síndico Municipal, como Presidente Suplente;

III. El Oficial Mayor Municipal o el área responsable de las adquisiciones, como

Secretario Técnico;

IV. El Secretario del H. Ayuntamiento, como Vocal;

V. El Regidor de cada una de las fracciones de los partidos políticos que compongan el cabildo, fungirán como vocales.

En su actuación, el Comité de adquisiciones de bienes, arrendamiento, servicios y contratación de obra pública, obligadamente observará lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes

Muebles y Contratación de servicios para el Estado de Chiapas y su reglamento.

**CAPÍTULO V**

**DE LAS OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 90.- Corresponde al Presidente Municipal en colaboración de la comunidad la elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras públicas, así como el estudio y aplicación de las técnicas necesarias para la planeación, regulación y ordenación de los asentamientos humanos en el Municipio.

Las obras públicas que realice el H. ayuntamiento serán Directas y Participativas; la primera son cuyo financiamiento y ejecución corren a cargo del municipio, y las segundas son aquellas cuyo financiamiento se integra con aportación de Gobierno del Estado, de la Federación, o la comunidad.

Las obras públicas que realice el municipio podrán ser por administración y por contrato, serán por administración, las que se proyecten y ejecuten con personal del propio ayuntamiento; y son obras públicas por contrato, las que se proyecten o ejecuten por empresas constructoras particulares, previa convocatoria y licitaciones públicas y mediante contrato, cualquiera que sea su denominación.

**TÍTULO SEXTO**

**DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I**

**DEL DESARROLLO URBANO**

Artículo 91.- Para procurar el desarrollo integral y armónico de los asentamientos humanos ubicados en el territorio municipal, se establece el sistema municipal de planeación de desarrollo urbano, mismo que comprende:

I. El programa municipal de desarrollo urbano;

II. Los programas de desarrollo urbano de los centros de población; III. Los programas parciales de desarrollo urbano; y

IV. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 92.- Los instrumentos de planeación, mencionados en el artículo que antecede, tendrán como sustento, estudios técnicos y profesionales que consideren la problemática social.

Aprobados mediante resolutivo del Ayuntamiento, serán ordenamientos de interés público y de

observancia general en el territorio municipal.

En todo tiempo, el H. Ayuntamiento podrá realizar modificaciones a dichos planes, cuidando las formalidades que para la reforma de la legislación municipal se deba.

Los planes, programas y acciones del gobierno municipal deberán ser congruentes con las determinaciones contenidas en el sistema municipal de planeación del desarrollo urbano.

Las facultades y obligaciones de la autoridad municipal en materia de desarrollo urbano y vivienda

están establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y los ordenamientos aplicables en materia de administración, construcciones y desarrollo urbano.

Artículo 93.- El H. Ayuntamiento con arreglo a las Leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento a los planes Federal y Estatal en materia de desarrollo urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su plan de desarrollo urbano municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;

II. Concordar el plan de desarrollo municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de

Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

III. Fomentar la participación de la ciudadanía en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;

V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, crear y administrar dichas reservas;

VI. Ejercer indistintamente con el Estado, el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a

servicios públicos;

VII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones de construcción;

VIII. Regular lo referente en materia de construcción pudiendo otorgar o cancelar permisos para esta

función, debiendo vigilar que se reúnan las condiciones necesarias de seguridad en las mismas;

IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;

X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra;

XI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y

XII. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para regular el desarrollo urbano en el Municipio;

Artículo 94.- El H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y mediante los convenios respectivos, participará en el rescate y conservación de los sitios y monumentos que constituyan patrimonio histórico, arqueológico o cultural. La autoridad municipal regulará que la imagen urbana de los centros de población del municipio sea la adecuada de conformidad con las normas técnicas y legales aplicables.

Artículo 95.- Es facultad del H. Ayuntamiento aprobar la nomenclatura de los centros de población, los asentamientos humanos, las calles, vialidades, monumentos y sitios de uso común; lo hará en sesión pública y escuchando previamente la opinión de los habitantes y vecinos.

Artículo 96.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio están obligados a:

I. Solicitar ante el H. Ayuntamiento el número oficial del inmueble;

II. Mantener colocada visiblemente la placa con el número oficial asignado;

III. Mantener las fachadas y banqueta de inmuebles pintadas o encaladas en buen estado;

IV. En coordinación con las autoridades competentes, plantar, dar mantenimiento y proteger los árboles de ornato en las banquetas que les correspondan;

V. Para la construcción de nuevos inmuebles (edificios, bardas, etc.) deberá solicitar el alineamiento

ante el Ayuntamiento; y

VI. Los propietarios de patios baldíos donde exista pavimento, deberán construir barda o cerca, así como la banqueta correspondiente.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS CONSTRUCCIONES**

Artículo 97.- Para la construcción, demolición, reparación o remodelación de inmuebles, se requiere obtener previamente la autorización correspondiente de la autoridad municipal, quien la extenderá al cubrirse los requisitos que establece este Bando municipal y la normatividad en materia de desarrollo urbano de construcciones.

Artículo 98.- Para efectos de lo anterior el Ayuntamiento, instrumentará el reglamento municipal respectivo aplicable en la materia.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS**

Artículo 99.- Para el fraccionamiento del suelo, la subdivisión, relotificación o fusión de terrenos; la constitución o modificación del régimen de la propiedad en condominio o la ejecución de cualquier obra de urbanización, se requiere obtener autorización expedida por la autoridad municipal, quien la extenderá al cubrirse los requisitos que establecen las disposiciones legales en materia de construcciones y desarrollo urbano.

Artículo 100.- Las autorizaciones para el fraccionamiento del suelo y la constitución o modificación del régimen de la propiedad en condominio, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el resolutivo correspondiente del Ayuntamiento.

Para emitir su autorización, el cabildo se basará en la solicitud por escrito del interesado, el expediente técnico de la obra y el dictamen del proyecto validados por la dirección municipal responsable en

materia de desarrollo urbano y la opinión de la comisión municipal de desarrollo urbano.

Artículo 101.- Para la validación de los proyectos técnicos de fraccionamientos o condominios, el departamento municipal responsable en materia de desarrollo urbano cuidará que se cumplan las especificaciones establecidas en la legislación de la materia e invariablemente recabará en forma expresa, las validaciones técnicas de las dependencias del ramo o los órganos que posteriormente serán prestadores de los servicios públicos del desarrollo urbanístico que se autoriza.

Artículo 102.- Con cargo al promoviente del desarrollo habitacional, serán supervisadas por personal capacitado designado por el Municipio, las obras de construcción y urbanización de fraccionamientos y condominios.

Artículo 103.- Concluidas totalmente las obras de urbanización, el fraccionador deberá entregar al municipio la infraestructura y equipamiento que corresponda a los servicios públicos municipales.

El Municipio recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento, la infraestructura de servicios públicos mediante resolutivo del Ayuntamiento. Este resolutivo de municipalización de los fraccionamientos se soportará necesariamente en el dictamen que elabore la dirección municipal responsable en materia de desarrollo urbano y la opinión de los vecinos del centro habitacional de que se trate. Este dictamen determinará si las obras de infraestructura y equipamiento urbano del fraccionamiento fueron construidas con la calidad debida y están en condiciones de operación adecuadas.

Para la elaboración de dicho dictamen, la dirección municipal responsable en materia de desarrollo urbano recabará a su vez, en forma expresa, la validación de las dependencias municipales del ramo.

**CAPÍTULO IV DE LOS PERITOS**

Artículo 104.- El H. Ayuntamiento habilitará un cuerpo de peritos profesionales para la validación técnica de proyectos de fraccionamientos, condominios, obras de urbanización, construcción de inmuebles y

obras de remodelación o demolición de construcciones. El padrón de peritos en construcciones y obras de urbanización del municipio se llevará en la dirección municipal que corresponda.

Artículo 105.- Las licencias de perito se extenderán mediante el correspondiente resolutivo del Ayuntamiento, las cuáles se refrendarán anualmente mediante la convocatoria correspondiente, y podrán ser revocadas por el H. Ayuntamiento en un procedimiento que otorgue defensa al interesado.

Las licencias de perito serán de dos tipos:

I. Perito en construcciones; y

II. Perito en urbanización y construcciones.

Artículo 106.- La expedición de las licencias de peritos y las autorizaciones de construcción para fraccionamientos y condominios, a que se refiere este capítulo, se condicionaran al nombramiento por parte de los interesados de un perito y solo en los casos que así los señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO TURISMO CAPÍTULO ÚNICO**

**ÁREAS TURÍSTICAS Y PROTECCIÓN AL TURISMO**

Artículo 108.- El H. Ayuntamiento de ZINACANTÁN, tomará las medidas necesarias para fomentar el turismo hacia el municipio y verificará que se proporcione a los

turistas servicios de calidad, de conformidad con lo dispuesto en este bando y en la reglamentación correspondiente.

Artículo 109.- Los vecinos y habitantes del Municipio deberán contribuir a prestar al turista una agradable atención, así como una correcta asistencia en caso necesario.

Artículo 110.- Los reglamentos y los programas que se instrumenten para la mayor atención y protección al turista determinarán las Normas de Protección, Atención y Asistencia a los turistas dentro del Municipio; independientemente de las atribuciones y facultades que a los niveles y ámbitos federales y estatales corresponda.

Artículo 111.- Todos los cuerpos de seguridad municipales, así como los prestadores de servicios turísticos en general, tendrán la obligación de proporcionar la información que requiera el turista con amabilidad y buen trato.

Artículo 112.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio y servicios ambulantes o establecer puestos fijos o semifijos en las zonas turísticas, comprendiéndose para tales efectos a los corredores que colinden con la plaza central o en su interior y fuera de dichos inmuebles en un radio de 100 metros, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación respectiva.

Artículo 113.- Con la finalidad de proteger al turismo y a las áreas turísticas, no se permitirán mítines o manifestaciones públicas en las zonas turísticas enunciadas en el artículo precedente, salvo que la Autoridad Municipal considere que su desarrollo no quebrante el orden público y la imagen turística. Los infractores serán severamente sancionados en los términos de este bando y el reglamento respectivo, su reincidencia implica un arresto de tres horas y el decomiso de las mercancías y folletería.

**TÍTULO OCTAVO**

**DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CAPÍTULO I**

**DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL**

Artículo 114.- Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas.

Los servicios públicos, estarán a cargo del Ayuntamiento, quien los prestará de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante

concesión a los particulares conforme a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y

Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 115.- En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme; son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Agua potable, drenaje y alcantarillado; II. Alumbrado público;

III. Asistencia social en el ámbito de su competencia;

IV. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas; V. Catastro municipal;

VI. Conservación de obras de interés social, arquitectónico e histórico;

VII. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos o rurales y obras de interés social;

VIII. Inspección y certificación sanitaria;

IX. Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos de los lugares públicos o de uso común; X. Mercados y centrales de abasto;

XI. Panteones;

XII. Protección del medio ambiente; XIII. Rastros;

XIV. Registro civil.

XV. Seguridad pública;

XVI. Tránsito de vehículos; XVII. Transporte público;

XVIII. Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo; y

XIX. Los demás que la legislatura estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 116.- En coordinación con las autoridades estatales y federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

I. Educación y cultura;

II. Salud pública y asistencia social;

III. Saneamiento y conservación del medio ambiente; y

IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población.

Artículo 117.- El H. Ayuntamiento de acuerdo a sus facultades deberá expedir los reglamentos y disposiciones administrativas correspondientes para regular la eficaz y eficiente prestación de los servicios públicos, así como su funcionamiento.

Artículo 118.- El Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos, a través de sus dependencias u organismos municipales, ya sean centralizados o descentralizados, creados para tal fin, en

concurrencia o por conducto de los particulares mediante el régimen de concesión, de conformidad con

los acuerdos o convenios de coordinación y colaboración que suscriba con el Gobierno Federal, Gobierno Estado, u otros Municipios.

Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma regular y general en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y estatales aplicables, el

presente Bando municipal y los reglamentos que al efecto expida el H. Ayuntamiento.

Artículo 119.- Los habitantes del Municipio y usuarios de los servicios públicos deberán hacer uso racional y adecuado de los equipos, mobiliario e instalaciones con los que se proporcionen los servicios públicos municipales y comunicar a la autoridad municipal aquellos desperfectos que sean de su conocimiento.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS CONCESIONES**

Artículo 120.- Los servicios públicos podrán concesionarse a los particulares. La concesión será otorgada por concurso con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deberán contener las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;

II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha

restitución;

III. Las obras o instalaciones del Municipio, que se otorguen en arrendamiento al

Concesionario;

IV. El plazo de la concesión que no podrá exceder de 3 años, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario, quedando en estos casos, sujeta a la autorización del

Congreso del Estado;

V. Las tarifas que pagará el público usuario deberán ser moderadas, las cuales deberán contemplar el beneficio al concesionario y al municipio como base de futuras restituciones. El Ayuntamiento las

aprobará y podrá modificarlas;

VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el H. Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que estará sujeta la prestación del servicio, mismos que podrán ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia; VII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al municipio, durante la vigencia de la concesión independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;

VIII. Las sanciones por incumplimiento del contrato de concesión;

IX. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;

X. El régimen para la transición, en el último período de la concesión, deberá garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y

XI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

Artículo 121.- El H. Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

Artículo 122.- El H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado.

Artículo 123.- El H. Ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés público y contra este acuerdo no se admitirá recurso alguno.

Artículo 124.- Toda concesión otorgada en contravención a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas o de las disposiciones de este bando es nula de pleno derecho.

Artículo 125.- No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;

II. Alumbrado público;

III. Control y ordenación del desarrollo urbano; IV. Seguridad pública;

V. Tránsito o vialidad municipal; y

VI. Los que afecten la estructura y organización municipal.

**CAPÍTULO III**

**DEL AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 126.- El Municipio prestará los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales a través de organismos independientes además de fomentar su uso racional y adecuado, para proteger el ambiente y la salud pública. Con las limitaciones que señale el interés público, es obligatorio para los propietarios o poseedores de fincas, la contratación de los servicios municipales de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, en las localidades que cuenten con la infraestructura para la prestación de tales servicios.

Artículo 127.- En cuanto al saneamiento de las aguas residuales se sujetará a la normatividad Federal y Estatal aplicable en la materia; así como en el reglamento que al efecto expida el H. Ayuntamiento.

**CAPÍTULO IV**

**DEL ALUMBRADO PÚBLICO Y ELECTRIFICACIÓN**

Artículo 128.- Es facultad y responsabilidad del municipio la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las redes del sistema de iluminación pública, contando para ello con la participación de los particulares. El servicio de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos y en todas las áreas de uso común de los centros de población del municipio. Son usuarios del servicio municipal de alumbrado público todos los habitantes y vecinos del municipio que lo reciben en forma directa o indirecta.

El Municipio podrá realizar obras de electrificación de conformidad con las instancias federales correspondientes y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables

**CAPÍTULO V**

**DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DESECHOS SÓLIDOS**

Artículo 129.- El Municipio atenderá los servicios públicos de limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos, proporcionando las facilidades necesarias para que los particulares participen y colaboren en estas tareas.

El aseo de vialidades de gran volumen, plazas, monumentos, jardines, parques públicos y demás espacios de uso común, será responsabilidad del Municipio.

Artículo 130.- Todos los habitantes están obligados a colaborar con el Gobierno Municipal para que se conserve aseado y limpio el municipio, quedando prohibido depositar cualquier tipo de residuo sólido en lugares no permitidos por la autoridad municipal; así como tirar basura en la vía pública.

Es responsabilidad del poseedor o propietario de un inmueble, así se trate de un lote baldío mantenerlo limpio de basura y maleza, así como la limpieza de su banqueta y la mitad del área de la calle frente al mismo.

Artículo 131.- Al hacer uso de los sistemas de recolección y tratamiento de residuos sólidos, los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus residuos, ya sea colocándolos en los lugares determinados para su recolección al paso del camión recolector, o depositándolos en los contenedores urbanos en los días y horarios que señale el municipio, separándolos de la siguiente forma:

I. Material tóxico, infeccioso, flamable, explosivo, u otros considerados peligrosos y altamente contaminantes; y

II. Material inorgánico como vidrio, papel, cartón, metales, plásticos y otros; y

III. Material orgánico, como residuos alimenticios, vegetales o animales.

Artículo 132.- No podrá hacerse uso de los sistemas domésticos de recolección y tratamiento de residuos sólidos para el acopio de residuos o materiales que por su volumen o naturaleza sean peligrosos para el ambiente, la seguridad y la salud pública, excepto cuando se convengan las condiciones del servicio entre las personas generadoras y las autoridades competentes, cumpliendo las medidas y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO VI**

**DE LOS MERCADOS**

Artículo 133.- La autoridad municipal de conformidad con las disposiciones legales en la materia, reglamentará y emitirá las autorizaciones correspondientes para la prestación del servicio de mercados públicos, que comprende el establecimiento, operación y conservación de los lugares e instalaciones donde se llevan a cabo actividades económicas para la distribución y comercialización de bienes y servicios, incluyendo los mercados temporales como son mercados sobre ruedas, tianguis, comercio ambulante en la periferia de los mercados públicos y demás actividades similares, cuya duración sea continua o a intervalos. El gobierno municipal tendrá amplias facultades para autorizar la ubicación o retiro de los comerciantes o prestadores de servicio de los mercados municipales, cuando así lo requiera el interés colectivo.

**CAPÍTULO VII**

**DE LOS PANTEONES**

Artículo 134.- El Municipio regulará el funcionamiento, administración y operación del servicio público de panteones, incluyendo el traslado y tratamiento de los cadáveres, así como la expedición de las autorizaciones para aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio público, en los casos y forma que determinen las leyes y la reglamentación municipal en la materia.

Se considera panteón el lugar destinado para la inhumación, reinhumación, exhumación o cremación de cadáveres o restos humanos.

**CAPÍTULO VIII DE LOS RASTROS**

Artículo 135.- La autoridad municipal, regulará y vigilará la adecuada prestación del servicio público de rastro, que es el lugar autorizado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo

humano. El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en los rastros municipales autorizados, de conformidad con las disposiciones pecuarias, sanitarias, fiscales, municipales y estatales aplicables.

**CAPÍTULO IX**

**DE LAS CALLES, PAVIMENTOS, LOS JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS**

Artículo 136.- Es competencia del Municipio disponer lo necesario para garantizar, mediante la planeación del desarrollo urbano que el Municipio y los centros de población del mismo cuenten con obras viales, jardines, parques públicos y áreas verdes de uso común debidamente equipadas. Las calles, los jardines, parques y banquetas son bienes públicos de uso común y los particulares deberán contribuir para su buen uso y mantenimiento.

El Gobierno Municipal con la colaboración de los vecinos, llevará a cabo la pavimentación y repavimentación de las calles y vialidades del Municipio. Los propietarios o poseedores de inmuebles

ubicados dentro de la mancha urbana de los centros de población están obligados a pavimentar las

áreas de la calle frente a dichas propiedades destinadas a banquetas. Los particulares, asociaciones, organizaciones, partidos políticos, etc., para poder hacer uso de los bienes públicos de uso común, en

la vía pública deberán contar con la autorización de la autoridad municipal.

**CAPÍTULO X**

**DE LA SALUD PÚBLICA**

Artículo 137.- El H. Ayuntamiento prestará el servicio de salud pública determinando las políticas de salubridad que le competan de acuerdo con los convenios y ordenamientos legales en la materia.

**CAPÍTULO XI**

**PREVENCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN, LA DROGADICCIÓN Y LA EMBRIAGUEZ EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 138.- El H. Ayuntamiento queda facultado para dictar todas las medidas legales que considere convenientes con la finalidad de prevenir y reprimir la prostitución, la drogadicción y la embriaguez, en la vía pública.

Artículo 139.- La mujer que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará el H. Ayuntamiento a través del Departamento Municipal de Salud o de la dependencia que disponga, y quedará sujeta al examen médico periódico que determinen las leyes, reglamentos o el Bando de Policía y Gobierno en Materia de Salud.

Artículo 140.- La persona que sea sorprendida en algún sitio público ingiriendo o inhalando estupefacientes o tomando bebidas alcohólicas, será detenido y sancionado por la Autoridad Municipal o en su caso, puesto a disposición de las autoridades estatal o federal según corresponda.

Artículo 141.- Toda persona que se dedique a la prostitución sin sujetarse a lo estipulado en este Bando y de la normatividad municipal en la materia, será previamente amonestada por la autoridad municipal para que se desista de ello. De persistir en su actitud, será detenida y remitida al juez calificador competente para que se le aplique la sanción correspondiente.

Artículo 142.- Como medida preventiva de los vicios que propician el daño físico y mental de la ciudadanía, el H. Ayuntamiento promoverá y canalizará la inquietud de los jóvenes del municipio para

practicar el deporte en todas sus ramas y obtener un mejor desarrollo de los recursos humanos municipales.

Artículo 143.- El H. Ayuntamiento reglamentará esta actividad y el uso de los campos deportivos, para que la mayoría de la población tenga acceso a los mismos, mediante planes y programas elaborados con la participación de los habitantes.

**TÍTULO NOVENO**

**DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I**

**DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 144.- El H. Ayuntamiento, procurará los servicios de seguridad pública y protección civil municipal, a través de las dependencias o estructuras administrativas, en los términos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, reglamentos y demás disposiciones administrativas que al efecto formule.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los

Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de

b) estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios

en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha

sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de Prevención del Delito así como de las instituciones de seguridad pública. e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

El Presidente Municipal será quien tenga bajo su mando, la seguridad pública municipal, para la conservación del orden y la paz pública, con excepción de las Facultades reservadas al Gobernador

del Estado y al Ejecutivo Federal de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

El Consejo Municipal de Seguridad Pública, será el Órgano Colegiado, Interinstitucional de Coordinación Municipal, Estatal y Nacional, responsable de la Planeación y Supervisión del Sistema Municipal de Seguridad Pública, así como de la Colaboración y Participación Ciudadana, teniendo como principal finalidad salvaguardar la integridad, propiedad, derechos y garantías individuales de las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las políticas y lineamientos que emanen del Sistema Nacional de Seguridad Publica, Ley de Desarrollo

Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de los demás ordenamientos Jurídicos que emanen de estas.

La Dirección de Seguridad Pública municipal, es la dependencia de la Administración Pública Municipal, encargada de garantizar y mantener la seguridad pública y el orden público necesario a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, reglamentos y demás disposiciones administrativas que al efecto formule.

La Dirección de Seguridad Pública municipal estará a cargo del Comandante o su equivalente, quien independientemente de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos de carácter Federal, Estatal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Organizar y operar los servicios de la Policía Municipal.

II. Elaborar y presentar al Consejo Municipal de Seguridad Pública el Plan Estratégico de trabajo, así como los programas, planes y dispositivos de la Policía Municipal;

III. Vigilar que el personal de la Policía Municipal, cumplan con los ordenamientos legales aplicables en la de ejecución de sus actividades relacionadas con la Seguridad y protección de los habitantes, la

prevención de los delitos, y el mantenimiento del orden público;

IV. Proporcionar el auxilio necesario a la sociedad, por medio de la Policía Municipal, en coadyuvancia con la Coordinación Municipal de Protección Civil en caso de siniestros y desastres naturales u

ocasionados por el hombre;

V. Coordinar y vigilar el buen funcionamiento de la institución de la Policía Municipal;

VI. Llevar la relación estadística de conductas antisociales delitos, faltas administrativas, llamadas de emergencias, reportes de servicios prestados, etc., y realizar diagnósticos para que se pueda proponer operativos especiales para dar atención a esos puntos georreferenciados de la delincuencia, según se indique;

VII. Adoptar las medidas necesarias para prevenir la comisión de delitos y proteger la vida, la salud, los derechos de los habitantes, así como de sus propiedades;

VIII.- Brindar el auxilio al Ministerio Público del Fuero Común y Federal en la conservación de

evidencias, investigación, persecución de los delitos y en la

aprehensión de los presuntos responsables mediante una solicitud fundada y motivada por la autoridad competente;

IX. Hacer del conocimiento a las autoridades correspondientes, de forma inmediata, cuando se conozca la comisión de un delito;

X. Definir los indicadores básicos para determinar el número de personas y equipo necesario para la prestación de los servicios de Policía Municipal;

XI.- Solicitar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Seguridad Pública, la institución del

Servicio Nacional de carrera de la Policía Preventiva, con sus 5 etapas y 12 Procedimientos, mediante los cuales se desarrolla la Carrera Policial desde el Reclutamiento hasta su Separación y Retiro, de manera planificada y con sujeción a derecho.

XII.- Presentar las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la ante el Órgano de

Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Municipal. XIII.- Las demás disposiciones en materia.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Seguridad Pública establecerá y controlará el Centro

de Profesionalización y Capacitación para el personal de la Corporación de la Policía Preventiva y deberá también:

I. Celebrar por conducto del Secretario Ejecutivo, los convenios con las dependencias Federales y

Estatales afines, para la capacitación de los cuerpos de la Policía Municipal;

II. Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de la Policía Municipal, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

III. Diseñar y coordinar los planes y programas de los Consejo de Participación y colaboración ciudadana, para el cumplimiento de sus funciones institucionales y para enfrentar situaciones de emergencia;

IV. Formular y promover mecanismos de coordinación en materia de prevención y atención a desastres o siniestros naturales o causados por el hombre, con autoridades Federales, Estatales y Municipales,

así como también con los sectores sociales y privados; V. Presidir el Consejo de Honor y Justicia;

VI. Recibir, atender y en su caso, canalizar las quejas y denuncias de los usuarios en relación con los

servicios de la Policía Municipal;

VII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y de otras dependencias municipales, cuando en el cumplimiento de sus atribuciones, lo requieran mediante oficio;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con otros Cuerpos de Seguridad Pública, Policía

Municipal, de Tránsito y Vialidad de carácter Federal, Estatal o de Municipios vecinos, para el mejor desempeño de sus funciones;

IX. Proponer al Presidente Municipal en el ámbito de su competencia proyectos de reformas y adiciones

a los reglamentos municipales, de la Policía Municipal.

X. Cumplir con las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le asigne el Presidente Municipal y las específicas que le confiera el H. Ayuntamiento.

**CAPÍTULO III**

**DE LA VIALIDAD MUNICIPAL**

Artículo 145.- El H. Ayuntamiento expedirá el reglamento de tránsito y vialidad municipal correspondiente, dentro del cual deberá señalarse la dependencia u órgano administrativo, que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del municipio o en su caso, se regirá por lo dispuesto en la normatividad estatal aplicable en la materia.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 146.- Es responsabilidad de la autoridad municipal a través del sistema municipal de Protección Civil, brindar seguridad a los habitantes del municipio, garantizando la integridad, la salud y el patrimonio de sus habitantes, en la prevención y atención de desastres en el territorio municipal.

Es obligación de los habitantes del municipio colaborar en las tareas de protección civil ante situaciones de desastre o emergencia.

Toda persona tiene la obligación de denunciar ante cualquiera de las autoridades competentes en materia de protección civil todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo,

emergencia o desastre.

Artículo 147.- En caso de siniestro o desastre, el H. Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarios, para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los consejos de participación ciudadana para la protección civil; así como de las autoridades o instancias federales y estatales.

Artículo 148.- En la prevención de siniestros y con motivo de ellos, el H. Ayuntamiento debe cooperar con el cuerpo de bomberos, cruz roja, organizaciones de rescate y demás instituciones de auxilio y servicio social cuando se le sea requerido.

Artículo 149.- El H. Ayuntamiento expedirá el reglamento de protección civil municipal, en concordancia con las disposiciones Federales y Estatales en la materia y con base en el sistema nacional de protección civil.

Artículo 150.- El H. Ayuntamiento a través de la Coordinación de Protección Civil Municipal convocará para instalar el Consejo Municipal de Protección Civil de Zinacantán, Chiapas.

Artículo 151.- El Sistema Municipal de Seguridad Pública de Protección de Zinacantán, estará integrado por:

I. El Consejo Municipal de Seguridad Pública;

II. La Coordinación Municipal de Protección Civil; III. Los Comités Operativos Especializados; y

IV. Los Grupos Voluntarios.

Artículo 152.- Corresponde a la Coordinación de Protección Civil atender los siguientes asuntos: I. Elaborar y presentar al Consejo el Programa Municipal de Protección Civil;

II. Elaborar los planes y programas básicos de prevención, auxilio y apoyo para enfrentar los diferentes

tipos de contingencias que inciden en el Municipio;

III. Proponer al Ayuntamiento un Plan de Contingencia para operar antes, durante y después de la presencia de un fenómeno natural o siniestro ocasionado por el hombre, plan que se presentará en el

mes de enero del año respectivo;

IV. En base a la información y estadística elaborará el diagnóstico para determinar el Mapa de las

Zonas de Riesgos previsibles;

V. Elaborar los inventarios de recursos movilizables con base a la información proporcionada por los

Consejos, verificar su existencia y coordinar su utilización en caso de emergencia;

VI. Realizar las acciones necesarias para garantizar la Protección de personas, instalaciones y bienes de interés común en caso de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Proponer las acciones de auxilio y rehabilitación para atender a las consecuencias de los efectos

de un desastre, con el propósito fundamental de garantizar el normal funcionamiento de los servicios elementales para la comunidad;

VIII. Proponer medidas que garanticen el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios en

los lugares afectados por el desastre;

IX. Planificar la Protección Civil en sus aspectos normativos, operativos, de coordinación y participación, con el objeto de consolidar un nuevo orden Municipal de Protección Civil;

X. Organizar y desarrollar acciones de educación y capacitación para la sociedad en materia de prevención de riesgos, señalización y simulacros, impulsando la formación de personal que pueda

ejercer dichas funciones; en materia de prevención de riesgos, señalización y simulacros, promover y difundir la cultura de protección civil;

XI. Efectuar verificaciones sobre condiciones de seguridad en inmuebles e instalaciones de carácter

público y privado donde exista concentraciones masivas de personas, así como de aplicar las sanciones correspondientes;

XII. Ordenar las inspecciones a establecimientos, instalaciones o actividades que representen riesgos para la población en general y en su caso determinar la suspensión o clausura de forma temporal o

permanente, parcial o total;

XIII. Coordinar a los grupos voluntarios;

XIV. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración en el Municipio, abocándose además a estudiar los desastres y sus efectos; y

XV. Las demás funciones afines a las anteriores que le confieren otras leyes, decretos, reglamentos,

acuerdos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las que le asigne el Presidente o

Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 153.- El Consejo Municipal de Protección Civil es el órgano de consulta y participación, encargado de planear y coordinar las acciones y tareas de los sectores público, social y privado en materia de prevención, auxilio y recuperación ante la eventualidad de riesgo, siniestro o desastre.

El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por representantes de los Sectores Público, Social y Privado del municipio que participen en las tareas de la protección civil, pudiendo éste incrementarse según las necesidades;

El Consejo Municipal de Protección Civil forma parte del Sistema Nacional de Protección Civil y sus actuaciones serán en colaboración y coordinación con los niveles Estatal y Federal del sistema.

Artículo 154.- Cuando el Municipio, cualquiera de sus centros de población o parte de éstos se encuentre ante la presencia de un siniestro que por su magnitud afecte gravemente a la población, el Presidente del Consejo emitirá, previo diagnóstico y evaluación de la emergencia por el propio consejo, la declaratoria para la zona de desastre.

Artículo 155.- Es obligación de los ciudadanos del Municipio prestar toda clase de colaboración a las dependencias del Municipio y del Consejo Municipal de Protección Civil ante las situaciones de desastre, siempre y cuando ello no les implique un perjuicio en sus personas o en su patrimonio.

Artículo 156.- Los propietarios y poseedores de inmuebles ubicados en las zonas industriales y comerciales y en aquellas otras que se requieran, a juicio de la Coordinación Municipal de Protección Civil estarán obligados a conectarse a las redes de agua potable, mediante las tomas denominadas hidrantes, debiendo cubrir los derechos que se fijen por estos conceptos. Así mismo deberán contar en todo tiempo con extintores, ubicados en lugares visibles, accesibles y en perfecto estado para funcionar.

Artículo 157.- Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, sus propietarios o encargados estarán obligados a facilitar el acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar toda clase de información y ayuda a su alcance a la Autoridad Municipal.

Artículo 158.- Cuando el origen de un desastre se deba a acciones u omisiones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones que le impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad resultante de daños a terceros, será acreedora a sanciones impuestas por la autoridad municipal, representada por la Coordinación Municipal de Protección Civil.

Cuando la sanción sea pecuniaria, la calificación de la misma y su cobro se realizarán por conducto del

Departamento de Ingresos.

Artículo 159.- La Coordinación Municipal de Protección Civil podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos públicos y en general, a todos aquellos en que se tenga afluencia pública masiva, y en los que se presuma constituyan un punto de riesgo para la seguridad o salud públicas, o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligatorias.

Artículo 160.- La Coordinación Municipal de Protección Civil podrá intervenir instalaciones, proceder a la destrucción o decomiso de materiales, ruptura de cerraduras, puertas y ventanas donde se origine un siniestro; clausurar establecimientos, aislar o evacuar áreas o zonas y demás medidas de seguridad urgentes, a criterio de la propia dirección, cuando ello sea necesario para combatir un punto de riesgo que por su magnitud constituya un peligro grave para la salud o la seguridad de la población.

Artículo 161.- Al expedir la licencia de funcionamiento o autorizar el refrendo anual de dicha licencia, la

Autoridad Municipal, representada por el Departamento de Ingresos, solicitará a los propietarios o

encargados de los establecimientos las certificaciones actualizadas de revisiones de seguridad hechas por la Coordinación Municipal de Protección Civil, así como sus acciones internas de protección civil.

Artículo 162.- Para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio a la población, el Municipio contará con una Subdirección de Bomberos, dependiente de la Coordinación Municipal de Protección Civil.

Artículo 163.- La Coordinación Municipal de Protección Civil, con la intervención que corresponda de los sectores público, social y privado, coordinará campañas permanentes de capacitación en materia de protección civil.

Artículo 164.- La Coordinación Municipal de Protección Civil promoverá ante las autoridades educativas, programas en materia de protección civil para las instituciones de educación en todos sus niveles y grados.

Artículo 165.- El H. Ayuntamiento promoverá programas educativos de protección civil destinados a los consejos de participación ciudadana, a las organizaciones sociales y a las autoridades municipales auxiliares.

Artículo 166.- En los edificios públicos, escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, centros de espectáculos o diversiones, en todos los establecimientos abiertos al público y en vehículos de transporte escolar y de personal, deberán practicarse simulacros de protección civil, por lo menos una vez al año, en coordinación con las autoridades competentes. Asimismo deberán colocarse en lugares visibles, material y señalización adecuada, e instructivos para casos de emergencia, en los que se establecerán las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre; también deberán señalarse las zonas de seguridad y salidas de emergencia, así como las demás de observancia general que establezca la reglamentación de este capítulo.

Artículo 167.- Para la adecuada aplicación de los programas del Sistema Municipal de Protección Civil se crearán los Consejos Operativos Especializados que se requieran, los cuales podrán ser permanentes o temporales, y tendrán la responsabilidad de atender en primera instancia, los riesgos y emergencias que pudieran presentarse.

Tendrá el carácter de Consejos Operativos permanente los siguientes:

a) El Consejo Operativo especializado en Huracanes y Ciclones;

b) El Consejo Operativo especializado en Incendios Forestales; y c) El Consejo Operativo especializado en incendios urbanos.

Artículo 168.- La Coordinación de Protección Civil con colaboración de la Subsecretaría Estatal de Protección Civil, elaborará uno o más catálogos de las actividades o instalaciones de alto, mediano y bajo riesgo con la finalidad de establecer prioridades para la ejecución de los programas de Protección Civil, pudiendo emitir disposiciones extraordinarias en la materia sin contraposición de otras reglamentaciones, dichos catálogo serán publicados en el Periódico Oficial.

Artículo 169.- Cuando la situación de emergencia lo amerite, el Presiente Municipal convocará a Sesión Permanente al Consejo Municipal de Protección Civil durante el tiempo que dure la contingencia a fin de dictar las medidas de prevención y auxilio necesarias para procurar la Seguridad de la población y su patrimonio.

Asimismo, el Presidente Municipal Constitucional, como Presidente del Consejo Municipal de

Protección Civil, podrá solicitar el apoyo del Sistema Estatal o de otros Municipios, para que coadyuven a superar la situación de crisis existentes.

Artículo 170.- En las acciones de Protección Civil, los medios masivos de comunicación social deberán colaborar sin restricciones con el Sistema Municipal de Protección Civil, en cuanto a la divulgación de información veraz dirigida a la población, siendo la Radio y Televisión el medio oficial de comunicación de Protección Civil.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS MATERIALES EXPLOSIVOS Y JUEGOS PIROTÉCNICOS**

Artículo 171.- Se prohíbe la fabricación, uso, venta, transporte o almacenamiento de todo tipo de material explosivo sin la autorización municipal, independientemente del permiso que para tal efecto, deban otorgar los Gobiernos Federal y Estatal.

Artículo 172.- Sólo se permitirá la confección o fabricación de juegos o artículos pirotécnicos, previo permiso de la autoridad municipal y cuando se haya comprobado que se encuentran satisfechos los requisitos de seguridad que exige el Ayuntamiento y las demás autoridades competentes.

Artículo 173.- Para los efectos de este capítulo, la autoridad municipal, deberá remitirse invariablemente a las disposiciones Federales y Estatales de la materia.

**TÍTULO DÉCIMO DEL MEDIO AMBIENTE**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

Artículo 174.- El H. Ayuntamiento a través de la dependencia u órgano administrativo que determine participará en la conservación, protección, restauración y mejoramiento del medio ambiente en su territorio, para preservar la calidad de vida y la salud de sus habitantes conforme a las facultades que le otorguen los convenios y acuerdos respectivos. Así como las leyes y reglamentos correspondientes. Ante los casos de deterioro grave del equilibrio ecológico, el Municipio impondrá las medidas de seguridad y sanciones que establecen las leyes y los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 175.- El H. Ayuntamiento de acuerdo a las disposiciones legales, coadyuvará y coordinará sus acciones con las dependencias o entidades del Gobierno Federal y Estatal, encargadas en materia de prevención de incendios y de reforestación.

Artículo 176.- El H. Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;

II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;

III. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos y de control en la circulación de vehículos automotores

contaminantes;

IV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio, tanto en la vía pública, locales comerciales, salones de eventos o lugares donde se reúnan habitualmente grupos de personas, autos de perifoneo, así como dirimir controversias entre particulares en lo relativo a contaminación auditiva;

V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente o su equivalente;

VI. Elaborar, distribuir, difundir material que contenga actividades para la protección de nuestros recursos naturales, así como de información que lleve a disminuir nuestras fuentes de contaminación; VII. Inspeccionar y verificar las autorizaciones, para derribo o poda de árboles solicitadas por particulares. Así como autorizará el uso y aprovechamiento de recursos no maderables, otorgándose esto mediante solicitud de derribos de árbol cuando estos representen un peligro latente para la sociedad en general;

VIII. Realizar cursos de cultura ambiental, así como la difusión de programas a escuelas de todos los niveles educativos tanto públicas, como privadas donde se manejaran información de actividades para

preservar nuestro medio ambiente;

IX. Crear el Consejo Municipal de Ecología, para estimular la participación social en actividades de combate a las fuentes de contaminación, y establecer planes de participación de la ciudadanía, para

mantener la imagen de una ciudad limpia;

X. Tener bajo su responsabilidad el vivero forestal municipal, así como la producción de plantas endémicas de nuestra región con las cualidades y cantidades convenidas con externos, para

programas de reforestación;

XI. Participar de manera conjunta con la comisión nacional forestal y la comisión forestal sustentable del Estado de Chiapas, para establecer planes de reforestación, y actividades de conservación, restauración y mantenimiento de suelos, así como de manera conjunta se combatan los incendios forestales;

XII. Encargarse de realizar el programa de reordenamiento ecológico municipal;

XIII. Diseñar e impartir, cursos, talleres, pláticas, conferencias, seminarios, para la consciencia del cuidado de los recursos naturales, así como de las técnicas de uso de las mismas, el mejor manejo de recursos naturales, y fomentar la reconversión productiva;

XIV. Establecer un plan de manejo de imagen de los centros de población para protegerlos de contaminación visual;

XV. Atender y difundir la queja popular, para contrarrestar los diversos tipos de contaminación en nuestro municipio;

XVI. Sancionar a las personas, establecimientos e instituciones que estén infringiendo este reglamento; XVII. Emitir un manifiesto de impacto ambiental a las empresas que la requirieran;

XVIII. Exponer ante la sociedad y ante cualquier trámite el reglamento para que tengan a bien conocer

sus derechos y obligaciones;

XIX. Resolver los recursos administrativos interpuestos ante la autoridad municipal dentro de los plazos que señale la ley del procedimiento administrativo.

**TÍTULO UNDÉCIMO**

**DE LA EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL**

**CAPÍTULO I**

**DE LA EDUCACIÓN, EL ARTE, LA CULTURA Y EL DEPORTE**

Artículo 177.- El Municipio en concurrencia con los sectores público, privado y social, creará, conservará y rehabilitará la infraestructura y los espacios necesarios para llevar a cabo actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas, esto con el fin de contribuir al desarrollo pleno e integral de los habitantes del Municipio y en su conjunto de las familias.

Artículo 178.- De conformidad a las atribuciones que en materia de educación confieren al Municipio las disposiciones legales federales y estatales este podrá promover y prestar servicios educativos de

cualquier tipo o modalidad que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico e integral de las facultades del ser humano, fomentando el humanismo, la solidaridad nacional y el amor a la patria.

Artículo 179.- El Municipio participará en la creación, difusión y promoción de las diversas manifestaciones artísticas y culturales; fomentando el desarrollo integral de la comunidad y preservando su identidad, valores, tradiciones y costumbres. Éste servicio se prestará en coordinación con los sectores público, social y privado del Municipio.

Artículo 180.- El Municipio llevará a cabo programas para la práctica del deporte, el ejercicio y la recreación, con el fin de mejorar la salud física y mental de sus habitantes, en coordinación con los sectores público, privado y social del Municipio, la Federación y el Estado.

**CAPÍTULO II**

**DE LA ASISTENCIA Y EL DESARROLLO SOCIAL**

Artículo 181.- El Gobierno municipal promoverá el desarrollo, y proporcionará el servicio de asistencia social entre la población del municipio, en concurrencia con los sectores público, privado y social de la municipalidad.

El Municipio será promotor del desarrollo social entendiéndose este, como el desarrollo pleno, autosuficiente e integral de los individuos, la familia y la comunidad, mediante el impulso de las actividades productivas y la atención de las necesidades y aspiraciones sociales básicas de la población.

La asistencia social es el apoyo que se otorga a los grupos sociales más vulnerables de la sociedad, a través de un conjunto de acciones que tienden a mejorar sus condiciones de vida y bienestar; así como

proporcionar protección a personas en estado de desventaja física, mental o social, buscando su

incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 182.- El sistema para el desarrollo integral de la familia del municipio, será el organismo operador de la asistencia social en el municipio, mismo que fomentará, coordinará y procurará el desarrollo integral de la familia, sustentando sus acciones en la normatividad y programas federales y estatales.

**CAPÍTULO III**

**DE LA ASISTENCIA SOCIAL POR PARTICULARES**

Artículo 183.- Para los efectos de este capítulo se consideran instituciones que prestan un servicio social, los organismos no gubernamentales creados por particulares con recursos propios y con la finalidad de cooperar en la satisfacción de las necesidades de la colectividad, los organismos no gubernamentales, asociaciones civiles o de asistencia privada deberán registrarse en la secretaria del H. Ayuntamiento para obtener su reconocimiento y para que en el mejor desempeño de sus funciones observen los planes, programas y prioridades del desarrollo municipal.

Artículo 184.- El H. Ayuntamiento podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social.

Artículo 185.- Siempre que una institución de servicio social preste ayuda a la comunidad estará bajo el control y supervisión de la autoridad municipal.

**TÍTULO DUODÉCIMO**

**DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Artículo 186.- El H. Ayuntamiento promoverá y fomentará el desarrollo económico del Municipio, estableciendo sólo aquellas regulaciones necesarias para proteger el interés público.

Artículo 187.- Son atribuciones de la autoridad municipal, en materia de regulación de las actividades económicas:

I. Expedir permisos, licencias y autorizaciones para las actividades económicas reguladas en los ordenamientos municipales aplicables;

II. Recibir y expedir la constancia de las declaraciones de apertura o cierre de las empresas mercantiles

que no requieran licencia para su funcionamiento;

III. Integrar y actualizar los padrones municipales de actividades económicas; IV. Autorizar los precios o tarifas de las actividades económicas;

V. Fijar los horarios de apertura y cierre de las empresas dedicadas a las actividades de carácter

económico reguladas por el municipio;

VI. Practicar inspecciones a las empresas mercantiles para verificar el cumplimiento de los ordenamientos municipales legales aplicables;

VII. Ordenar la suspensión de actividades o clausura, de las empresas que no cuenten con la autorización correspondiente, o que puedan afectar notoria y gravemente al medio ambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la salud pública, y causen daños al equipamiento y/o a

la infraestructura urbana;

VIII. Iniciar los procedimientos de cancelación de los permisos, licencias y autorizaciones en los casos que corresponda, así como imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables;

IX.- Impulsar la simplificación de trámites y la coordinación interinstitucional en estas materias, de

acuerdo a las políticas que dicte el Presidente Municipal así como también del programa del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), buscando que el tiempo de respuesta a los proyectos de inversión se concluya en un periodo breve; y

X. Las demás que expresamente señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 188.- Los particulares están obligados a cumplir cabalmente con las disposiciones legales de carácter federal, estatal y municipal, que regulan las actividades económicas. Todas las empresas en donde tenga lugar alguna actividad económica podrán operar los 365 días del año, las 24 horas del día, con excepción de aquellos giros que expresamente estén restringidos en cuanto a su horario por los reglamentos y disposiciones municipales aplicables.

Artículo 189.- Se crea la ventanilla única para las actividades económicas, quien recibirá y turnará las solicitudes de permisos y licencias que le competan al Ayuntamiento; así mismo podrá autorizar todos aquellos trámites que por su naturaleza y las disposiciones legales aplicables no requieran resolución del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES**

Artículo 190.- Para la interpretación del presente capítulo se entiende por:

I. Permiso. - Facilitar el uso de bienes del Estado en situaciones que no sean materia de concesión;

II. Licencia. - Aceptar la realización de actividades, previa verificación de conocimiento o de pericias para el caso; y

III. Autorización. - Conferir vigencia a un derecho controlándolo por razones de interés público.

Artículo 191.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, presentación de espectáculos, diversiones públicas, centros nocturnos, bailes y servicios turísticos por parte de particulares, la expedición, control, inspección y ejecución fiscal o auditoría y demás atribuciones relativas a las leyes de la materia, compete al Ayuntamiento.

Artículo 192.- El permiso, licencia o autorización, que otorgue la autoridad municipal, da únicamente derecho al particular el de ejercer la actividad especificada en el documento expedido.

Artículo 193.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio;

II. Para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

III. Construcciones y uso específico de suelo, alineamiento y número oficial, conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones y excavaciones, y para la ocupación temporal de la vía pública con

motivo de la realización de alguna obra pública o particular y cualquier otro evento;

IV. La realización de eventos particulares, espectáculos y diversiones públicas; V. Colocación de anuncios en la vía pública; y

VI. Las demás que determinen los reglamentos respectivos y las necesidades económicas y sociales del Municipio.

Artículo 194.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos y cumplir con las especificaciones de los reglamentos respectivos.

La falta de licencia o permiso será causa de sanción o de clausura.

Artículo 195.- Ninguna actividad de los particulares, podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondiente.

Artículo 196.- Las licencias o permisos caducarán automáticamente el 31 de diciembre del año en que se expidan. Su refrendo será mediante la contribución correspondiente y deberá llevarse a cabo durante el mes de enero de cada año.

Artículo 197.- El H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal llevará a cabo la expedición y control de licencias de funcionamiento, así como la inspección y la ejecución fiscal y todas las atribuciones que les correspondan, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 198.- Todo traspaso o cesión de derechos, o cualquier implantación jurídica con las licencias o permisos entre particulares, requerirán de la autorización expresa de la Tesorería Municipal para su validez, bajo la pena de cancelación de los mismos y clausura de los establecimientos cuando se viole esta disposición.

Para el cambio de domicilio de todo comercio o industria dentro del Municipio, se requiere autorización expresa de la tesorería municipal sancionándose con la pena anterior, en caso de omisión.

Artículo 199.- La expedición de un permiso o licencia de funcionamiento, o en su caso la prórroga respectiva, deberá efectuarse previo el cumplimiento de los requisitos sanitarios o de otro tipo que impongan las leyes, reglamentos y otras disposiciones administrativas.

Artículo 200.- La Tesorería Municipal podrá negar la expedición de la licencia o permiso, cancelar o suspender según el caso las otorgadas, cuando los establecimientos comerciales, industriales o los prestadores de servicios o comerciantes en general puedan causar o causen perjuicios a la sociedad, como son:

I.- El entorpecimiento de la prestación de los servicios públicos y por la comisión de delitos;

II.- Las contravenciones a la moral, al orden público y otras infracciones a este Bando a las diversas disposiciones municipales que a su juicio justifique la medida.

Artículo 201.- Los particulares no podrán realizar actividades mercantiles, industriales y de servicios,

distintas a las mencionadas en la licencia, permiso o autorización. Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, o a la prestación de servicios, deberán fijar en lugares visibles de sus establecimientos, la lista de precios de los productos que expendan, en moneda nacional y en unidades de peso.

Artículo 202.- Ningún establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas al copeo y cerveza podrá ubicarse a una distancia menor de 250 metros de centros educativos, hospitales, templos, instituciones oficiales, centros de trabajo, lugares de reunión de jóvenes y niños y otros similares. La autoridad municipal tendrá en todo el tiempo la facultad de reubicarlos.

Artículo 203.- Los negocios que tengan licencias para vender licores o cervezas en envase cerrado, de ninguna manera podrán utilizar dicha licencia para que estas bebidas puedan ser consumidas en el mismo establecimiento.

Artículo 204.- Los restaurantes que estén autorizados para vender bebidas alcohólicas o cerveza, sólo podrán hacerlo acompañados de los respectivos alimentos.

Artículo 205.- En caso de cese definitivo de las actividades a que se refiere el presente capitulo, deberá notificarse a la Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se verifique el hecho, a efecto de proceder a darlos de baja como causantes.

Artículo 206.- Queda prohibido que en los días festivos nacionales que señale el calendario oficial y a juicio de la Autoridad Municipal, y especialmente en fechas electorales, se expendan bebidas alcohólicas. La autoridad administrativa vigilará el exacto cumplimiento de ésta disposición.

Artículo 207.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 208.- El ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de servicios por parte de los particulares, sean personas físicas o morales, deberá sujetarse a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por el H. Ayuntamiento, los reglamentos, licencias o permiso respectivo.

Artículo 209.- Los propietarios o encargados de vehículos con aparatos de sonido que dentro del Municipio ejecuten actos de publicidad o propaganda de cualquier índole, deberán obtener para su funcionamiento, previamente, la licencia municipal. Esta disposición se hace extensiva para los particulares y las casas comerciales e industriales que, con fines de propaganda de sus mercancías, fijen amplificadores en sus establecimientos, debiendo señalarse en la licencia el horario y la graduación que deberán observar para este tipo de publicidad. Esta disposición rige igualmente para aquellos particulares que con pretexto de cualquier conmemoración o celebración instale aparatos de sonido que afecten la tranquilidad de los vecinos circundantes.

Artículo 210.- Los cargadores, papeleros, billeteros, aseadores de calzado, fotógrafos, músicos y demás trabajadores no asalariados que trabajen en forma ambulante, deberán contar con la licencia respectiva de la tesorería municipal para el ejercicio de su oficio o trabajo.

Artículo 211.- La forma y términos en que estos trabajadores presten sus servicios al público y las tarifas de remuneraciones por sus servicios, será materia de prevenciones especiales que en cada caso dicte el H. Ayuntamiento oyendo la opinión de sus organizaciones respectivas.

Artículo 212.- El comercio, la industria y la prestación de servicios, estarán sujetos en su funcionamiento, horarios, regulación de actividades y condición de sus locales a lo que fije el reglamento municipal de la materia. Además, los comercios que por naturaleza requieran tener para su funcionamiento licencia de varios giros, deberán satisfacer los requisitos legales, sanitarios y económicos que fijen las autoridades de la materia.

Artículo 213.- Se requiere de autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal, para la colocación de todo tipo de anuncio que contaminen el campo visual desde la vía pública o que afecten edificios, construcciones, áreas libres del dominio público y demás edificaciones que deban preservarse de este fenómeno de contaminación del ambiente.

Artículo 214.- Es requisito del titular de la obligación, tener la documentación correspondiente a la vista, para mostrarse en caso de ser requerida por la autoridad, pena de sanción y retiro de la publicidad de que se trate.

Artículo 215.- No se concederá licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de clínicas, sanatorios, hospitales públicos o privados que no cuenten con incineradores aprobados por la autoridad municipal para la eliminación de sus desechos.

**CAPITULO III**

**DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO**

Artículo 216.- Las personas físicas o morales no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, invadir o impedir el uso de las áreas del dominio público o de servicio común, contaminar el ambiente o alterar la fisonomía arquitectónica del Municipio, zona o región, tampoco modificar el uso del suelo establecido en los planes municipales.

Artículo 217.- Se prohíbe el comercio móvil o semifijo dentro del primer cuadro de la ciudad, así como frente a los edificios públicos como escuelas, hospitales, oficinas de gobierno, terminales de servicio transporte colectivo y en los demás lugares que dictaminen la autoridad municipal. La autoridad municipal tiene en todo tiempo, la facultad de reubicar a quienes practiquen el comercio en la vía pública en términos de la reglamentación respectiva.

Artículo 218.- Las marquesinas y demás aparatos que previa la autorización de la autoridad municipal sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, deberán tener una altura mínima de 2.10 metros.

Artículo 219.- Toda actividad, industrial o de servicios que se desarrolle dentro del territorio del

Municipio se sujetara a los siguientes horarios:

I. De lunes a domingo, las 24:00 horas del día: hoteles, moteles, casas de huéspedes, sitios para automóviles de alquiler, boticas, farmacias, droguerías, sanatorios, clínicas, hospitales, expendios de

gasolina con lubricantes, librerías, y kioscos de revistas y periódicos, estacionamientos de autos, establos y, granjas;

II. De lunes a sábado, de las 08:00 a las 21:00: las neverías, peleterías, papelerías, dulcerías, zapaterías, tabaquerías, florerías, expendios de refrescos, expendios de lotería y los establecimientos

para el aseo del calzado;

III. De lunes a sábado, de las 06:00 a las 21:00 horas: los sanitarios públicos;

IV. De lunes a sábado, de las 09:00 a las 21:00 horas: las peluquerías, salones de belleza y estéticas; V. De lunes a domingo, de las 05:00 a las 18:00 horas: los molinos de nixtamal y tortillerías;

VI. De lunes a domingo, de las 05:00 a las 21:00 horas: las lecherías, panaderías, carnicerías, pescaderías, fruterías, recauderías y misceláneas sin venta de cerveza;

VII. De lunes a sábado, de las 06:00 a las 19:00 horas: los expendios de materiales para la construcción,

madererías y ferreterías;

VIII. De lunes a sábado, de las 06:00 a 20:00 horas: los expendios de semilla y forrajes;

IX. De lunes a sábado de las 09:00 a las 20:00 horas y los domingos de 09:00 a las 15:00 horas: las agencias de automóviles, venta de remolques y casetas para vehículos;

X. De lunes a sábado, de las 10:00 a las 21:00 y los domingos de las 10:00 a las 16:00 horas: los

billares, mesas de domino o juegos similares en los establecimientos, en donde se juegue billar queda estrictamente prohibida la entrada a personas menores de edad;

XI. De lunes a sábado, de las 10:00 a las 20:00 horas: juegos electrónicos; XII. De lunes a domingo, de las 05:00 a las 18:00 horas: los mercados;

XIII. De lunes a domingo de 08:00 a 21:00 horas: los supermercados, tienda de abarrotes;

XIV. De lunes a sábado, de las 09:00 a 22:00 horas, los juegos permitidos y diversiones; XV. De lunes a sábado de las 07:00 a 22:00 horas, los laboratorios clínicos;

XVI. De lunes a domingo de 06:00 a 22:00 horas: las actividades comerciales, de restaurante, sin venta de alcoholes ni cervezas;

XVII. De lunes a viernes, de las 06:00 a 21:00 horas: las fondas, loncherías, ostionerías, taquerías y torterías sin venta de cervezas. Se permitirá la venta de cervezas, con venta de alimentos; desde las

12: 00 a 21:00 horas de lunes a sábados;

XVIII. De lunes a sábado de 9:00 a 21:00 horas: las vinaterías, licorerías, depósitos, agencias y sub- agencias, o cualquier otra similar, domingos en casos excepcionales con permiso exclusivo de la autoridad competente de 9:00 a 14:00 horas;

XIX. De lunes a sábado de 13:00 a 18:00 horas las cervecerías;

XX. De lunes a sábado de las 12:00 a las 18:00 horas, los restaurantes bar, bares y cantinas cuyos giros específicos sea la venta o consumo al pormenor copeo de bebidas alcohólicas o de moderación.

Siempre que se realicen en los locales destinados y autorización para ese objeto;

Este horario deberá respetarse aun cuando se hayan autorizado con otros giros.

XXI. De lunes a sábado, de las 19:00 a las 01:00 horas: los videobares, centros nocturnos establecidos con pista de baile y música viva; magnetofónica o de cualquier otra clase, con o sin venta de bebidas

alcohólicas o de moderación. En el caso de las discotecas o similares, las pistas de baile deberán abrirse a partir de las 21:00 horas; y

XXIII. El horario del comercio en la vía pública queda sujeto a la compatibilidad de giros y horarios que aprueben el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 220.- Los horarios señalados en el artículo anterior, podrán ser ampliados cuando exista causa justificada, previo en entero correspondiente a la Tesorería Municipal, por el tiempo extraordinario.

Artículo 221.- En todo tiempo la autoridad municipal tendrá la facultad de promover la reubicación de los particulares que ostenten una licencia, concesión o permiso respecto de los sitios, locales, planchas y derechos de piso en los mercados, tianguis y concentraciones que se ubiquen dentro del Municipio cuando así convenga al interés público.

Artículo 222.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión pública, los interesados deberán presentar solicitud escrita al H. Ayuntamiento, acompañado de los ejemplares del programa respectivo y, en virtud de este, se podrá conceder o negar la licencia solicitada.

I. El programa de una función que se presente al H. Ayuntamiento, será el mismo que circule entre el público. Estos programas serán cumplidos estrictamente excepto en los casos fortuitos o de fuerza mayor al juicio de la autoridad municipal. Toda variación de programa será dada a conocer al público con la debida anticipación, explicando la causa que obliga a la modificación y haciendo constar que, ha sido hecha con la debida autorización y que, la persona que lo desee, se le devolverá el importe de su boleto;

II. Queda estrictamente prohibido a las personas de espectáculos vender mayor número de localidades de las que arroja el aforo técnico del centro de diversión, entendiéndose que para calcular el número

de personas que puedan ocupar un local, se considerara como superficie de cada asiento, el espacio desde el cual pueda verse cómodamente la presentación;

En todo caso se descontará el espacio que ocupa los pasillos y nunca podrá autorizar que se coloquen en él sillas, así como tampoco obstruir con algún otro objeto la circulación del público:

III. Se cuidará escrupulosamente que los espectadores tengan fácil tránsito hacia las puertas de salida;

IV. La Tesorería Municipal fijará los precios de entrada a los espectáculos, de acuerdo con la categoría de los mismos, y conforme los locales de exhibición y otras circunstancias a fin de proteger el interés del público;

V. Ninguna diversión o espectáculo podrá realizarse sin permiso de la autoridad municipal la que no concederá las licencias en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado no presente el certificado de la autoridad sanitaria que determine que el local donde ha de verificarse la función reúna las condiciones de higiene y seguridad, dispuestas por la ley;

b) Cuando no se presenten oportunamente para su aprobación, el programa al que la función ha de sujetarse;

c) Cuando por causa justificada no fuere conveniente permitirlo, o cuando no se llenen los requisitos exigidos por la ley;

d) No obstante de haberse otorgado el permiso correspondiente, podrá suspenderse la función por

causas que puedan impedir su desarrollo normal.

VI. En la celebración de festividades populares, solo se permitirán aquellos juegos que a juicio de la autoridad no afecten el orden y la moralidad pública, y estos se desarrollen conforme a las disposiciones

especiales que respecto a su realización fija el H. Ayuntamiento, en el permiso o autorización

respectivos;

VII. El Municipio designará el número de inspectores que juzgue conveniente, quienes verificarán el estricto cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este artículo, teniendo en todo momento facultades para ordenar la suspensión inmediata del espectáculo o festividades en aquellos casos en que se contravengan dichos preceptos;

VIII. El funcionamiento de todos los locales de espectáculos públicos, cualquiera que sea su naturaleza y que estén autorizados para este fin en términos del presente ordenamiento, deberán cumplir

estrictamente con todas y cada una de las disposiciones federales y estatales que regulen el régimen

de seguridad y salubridad de los inmuebles, muebles, semovientes e instalaciones destinadas a tal fin; IX. Además, se considerará infracción grave a las disposiciones de este bando, el hecho de que las empresas cinematográficas admitan al interior del local a personas menores de edad en la exhibición de películas autorizadas solo para adultos o para adolescentes y adultos, o se exhiban avances durante las funciones autorizadas para todo público.

**CAPÍTULO IV**

**DE LAS NORMAS PARA LAS ACTIVIDADES DE LOS VECINOS Y VISITANTES**

Artículo 223.- El uso de los servicios públicos municipales por los vecinos y visitantes del municipio, deberá realizarse en los horarios establecidos y previo pago de los derechos conforme lo dispongan las leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 224.- Los daños que se causen al patrimonio municipal o al equipamiento urbano deberán ser cubiertos por quien los haya originado sin perjuicio de la sanción que proceda.

Artículo 225.- Queda prohibido a los vecinos y visitantes del municipio:

I. Fumar en el interior de los establecimientos cerrados destinados a espectáculos, clínicas, hospitales, sanatorios y consultorios médicos;

II. Instalar, dentro de las zonas urbanas, rastros, establos, gallineros, tenerías, zahúrdas o cualquier

otro establecimiento análogo que ocasione daños al medio ambiente y la salud;

III. Hacer mal uso del agua destinada al consumo doméstico, comercial o industrial;

IV. Emitir o descargar contaminantes que afecten el medio ambiente en perjuicio del bienestar público, de la salud, de la vida humana o que originen daños ecológicos;

V. Provocar emisiones constantes de energía térmica que alteren el medio ambiente;

VI. Provocar ruido excesivo por el desarrollo de actividades industriales, comerciales, en construcciones y obras que generen vibraciones por el uso de vehículos o aparatos domésticos e industriales;

VII. Permitir que en los bienes inmuebles baldíos de su propiedad o de su posesión se acumule la basura y proliferen fauna o flora nocivas.

VIII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública;

XIX. Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas que correspondan a cada inquilino o propietario; X. Fijar o circular anuncios comerciales o publicitarios de mano o murales, sin previa autorización;

XI. Organizar bailes con propósitos de lucro sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal; XII. En toda actividad comercial vender cigarrillos, vinos, licores o, bebidas de moderación a personas

menores de edad;

XIII. El establecimiento de vehículos de carga en la vía pública de zonas habitacionales;

XIV. El establecimiento de vehículos en forma permanente o que entorpezca el libre tránsito.

**CAPÍTULO V**

**DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN**

Artículo 226.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando municipal, los reglamentos y las disposiciones administrativas municipales, y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras autoridades, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia. La autoridad municipal podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados, que constituyan un punto de riesgo para la seguridad, la protección civil o salud pública, o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligatorias y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 227.- Las inspecciones se sujetarán, en estricto apego a lo dispuesto por el Artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los siguientes requisitos:

I. El inspector municipal deberá contar con nombramiento y fotografía del cargo de inspector escrito en papel oficial, emitido por el presidente municipal, la orden que contendrá la fecha en que se instruye para realizar la inspección, la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre, la firma autentica y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden;

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, mediante credencial vigente con fotografía del nombramiento, que para tal efecto expida la autoridad municipal, y entregarle copia legible de la orden de inspección;

III. El inspector practicará la visita el día señalado en la orden de inspección o dentro de las 24 horas siguientes en día y hora hábil; excepción hecha de aquellos establecimientos que expenden bebidas con contenido alcohólico, para los que queda habilitado cualquier día del año y cualquier hora;

IV. En caso de no encontrarse el visitado, el inspector dejara citatorio de espera con quien se encuentre en el domicilio indicado, el cual podrá efectuarse el día siguiente en hora y día hábil; si el visitado no

se encontrara en la hora y fecha indicada, la diligencia se realizará con quien se encuentre en el domicilio;

V. Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehusé a permitir el

acceso a la autoridad ejecutora, esta iniciará acta circunstanciada de tales hechos y comunicará a la autoridad que expidió la orden de visita para que, tomando en consideración el grado de oposición presentado, denuncie ante el Agente del Ministerio Público, la desobediencia del mandato de una autoridad distinta a la judicial;

VI. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado, se identifique con credencial de elector o documento oficial, como la persona a quien busca concediéndole el derecho

para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole

que en el caso de no hacerlo, los mismos serán nombrados en su ausencia o negativa por el propio inspector; así como de ocurrir ante la autoridad municipal a deducir sus derechos y presente pruebas respetando su derecho de audiencia que establece el Artículo 14 Constitucional;

VII. De toda visita se iniciará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha de la visita de inspección, nombre de la persona con quien se atienda la

diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos

por el visitado o por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor del documento;

VIII. El inspector consignará a más tardar dentro de los tres días hábiles a la autoridad municipal que

ordeno la visita;

IX. Uno de los ejemplares legibles del acta, quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante, quedaran en poder de la autoridad municipal; y

X. Las actas de visita de inspección no deberán tener raspaduras ni enmendaduras. La omisión a

cualesquiera de los requisitos a que se hace referencia, generan la inexistencia o nulidad del acta de visita de inspección, la que deberá ser recurrida, a petición de parte, ante el Presidente Municipal en

términos de la ley respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el inspector que

levantó el acta de visita.

Las diligencias administrativas de inspección y verificación podrán realizarse todos los días del año y a cualquier hora del día.

Artículo 228.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, la autoridad municipal calificara los hechos consignados en el acta de inspección, dentro de un término de 3 días hábiles.

La calificación consiste en instaurar el expediente administrativo correspondiente, registrándolo en el libro de control que lleve el área administrativa para el caso; determinar si los hechos consignados en

el acta de inspección constituyen una infracción o falta administrativa que competa a la autoridad

municipal perseguir; la gravedad de la infracción; si existe reincidencia; las circunstancias que hubieren concurrido; las circunstancias personales del infractor; así como la sanción que corresponda. Calificada el acta, la autoridad municipal otorgará al particular un término no menor de 8 días ni mayor de 15 días hábiles, después de la fecha de su notificación, para la audiencia de pruebas y alegatos; respetando siempre el derecho de audiencia;

Seguidamente, el H. Ayuntamiento, dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de 30 días naturales, notificando al visitado el sentido de la resolución y su derecho para recurrirla, en términos de la ley orgánica municipal.

Artículo 229.- Para la aplicación de las disposiciones señaladas anteriormente, el Ayuntamiento, podrá ser auxiliado por el área jurídica que al efecto se establezca en la estructura de dicho Ayuntamiento.

**CAPÍTULO VI**

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 230.- En los casos que proceda la cancelación de licencias o permisos, suspensión, clausura, así como el decomiso, aseguramiento o destrucción de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la infracción y cuando ello sea necesario para interrumpir la contravención a las disposiciones del presente bando de Gobierno Municipal, los reglamentos y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se llevará a cabo, el siguiente procedimiento:

I. El procedimiento se iniciará ante la Autoridad Municipal, por las causas que se establecen en el presente bando municipal y los reglamentos respectivos previa inspección, denuncia o hecho que motive y fundamente el inicio del procedimiento, se radicará el expediente administrativo que corresponda, asignándole el número correspondiente en su libro de control que para el caso y control lleve el Área Administrativa correspondiente, citará al titular de los derechos que se pretendan afectar o estén afectados, mediante la notificación correspondiente, en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes, dentro de un término no menor de 8 días ni mayor de 15 días hábiles siguientes a la notificación; en la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos, en caso de no comparecer el día y hora señalado precluirá su derecho de ofrecer y desahogar pruebas y alegatos;

II. Son admisibles todas las pruebas a excepción de la confesional de la autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que origina el procedimiento. Para el caso de la prueba

testimonial, el oferente está obligado a presentar el día y hora que para tal efecto señale la autoridad a

los testigos que proponga, los que no excederán de 3; en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba; el recurrente deberá asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones;

III. En la audiencia de pruebas y alegatos, se admitirán y desahogaran las pruebas ofrecidas y una vez concluida la recepción de las mismas, se dará oportunidad para que el interesado formule sus alegatos

y exprese lo que a su derecho convenga. En caso de que el titular de los derechos no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le hagan; y

IV. Concluida el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la autoridad, dentro de

los 30 días naturales siguientes, dictará resolución debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado.

**CAPÍTULO VII**

**DE LAS NOTIFICACIONES**

Artículo 231.- Las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad municipal, podrán ser notificadas de las siguientes formas:

I. Personalmente;

II. Por lista de acuerdos;

III. Por cédula fijada en estrados; y

IV. Por edictos publicados por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad o por su publicación en la gaceta municipal.

Las notificaciones deberán realizarse dentro del día siguiente de que surta efectos la publicación de la resolución correspondiente.

Artículo 232.- Las resoluciones administrativas podrán ser notificadas personalmente, cuando así lo ordene la misma. Cuando la notificación deba hacerse personalmente, y no se encuentre el interesado en su domicilio, se le dejara citatorio de espera, para que esté presente en hora y día hábil siguiente, con el apercibimiento que de no entenderse la diligencia con éste se realizará con la persona que se encuentre en el domicilio; dicha notificación surtirá los efectos legales como si se hubiese realizado de manera personal.

Artículo 233.- Cuando no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones, o el señalado no corresponda al del interesado, o bien éste se encuentre fuera de Zinacantán, Chiapas, pese al apercibimiento que en su momento procesal oportuno se le hiciere respecto a que señale domicilio dentro de la cabecera municipal o exista negativa de recibirlas, previa razonamiento que al efecto realice el notificador, se procederá a notificar esta y las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupa la autoridad municipal de la que emana la resolución. La interposición del recurso administrativo suspende la ejecución del acto en controversia.

Artículo 234.- Cuando no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones, las resoluciones administrativas se notificarán por medio de estrados.

Artículo 235.- Surte efectos al día siguiente de su publicación las notificaciones que sean: personales o por cédula fijada en los estrados.

Artículo 236.- Son nulas las notificaciones realizadas en contravención a lo previsto en el presente bando municipal y los reglamentos aplicables, bajo la salvedad de que, si la persona notificada se hace sabedora de la misma, la notificación surtirá todos sus efectos.

La nulidad de una notificación debe hacerse valer en la actuación siguiente, mediante el recurso administrativo correspondiente señalado en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, de lo contrario quedará revalidada de pleno derecho.

Artículo 237.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Son días hábiles para practicar notificaciones y cualquier otra diligencia administrativa, todos los días del año, con excepción de los días sábados, domingos y los señalados como de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo. Son horas hábiles para este mismo propósito, el espacio de tiempo comprendido entre las 8:00 y las

16:00 horas del día.

La autoridad municipal podrá habilitar los días y horas inhábiles para la práctica de notificaciones en los casos en que lo considere necesario.

Artículo 238.- Se realizarán notificaciones personales en el domicilio que corresponda:

I. Siempre que se trate de la primera notificación;

II. Cuando se estime que se trata de un caso urgente o así se ordene; III. El requerimiento de un acto que deba cumplirse;

IV. Las sentencias definitivas; y

V. Cuando se deje de actuar por más de dos meses.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS INFRACCIONES**

Artículo 239.- Las infracciones al presente bando serán sancionadas cuando se realicen en:

I. Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas

rurales;

II. Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos, deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;

III. Medios destinados al transporte público, independientemente del régimen jurídico al que se

encuentren sujetos;

IV. Plazas, áreas verdes, jardines, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento; y

V. Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar.

Artículo 240.- Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez de Paz y Conciliación Indígena, Ministerio Público, en caso de flagrancia, las siguientes:

a) Las que afectan el patrimonio público o privado:

I. Hacer mal uso o causar daño a objetos de uso común de los servicios públicos municipales, e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;

II. Impedir u obstruir a la autoridad o a la comunidad en las actividades tendientes a la forestación y

reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines;

III. Arrancar o maltratar los árboles, plantas o el césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o removerlos sin permiso de la autoridad;

IV. Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo

conforme a la ley o de la autoridad municipal;

V. Pegar, colocar, rayar o pintar por si mismo o por interpósita persona leyendas o dibujos que inciten o promuevan la comisión del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública;

VI. Escribir leyendas o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público, sin el permiso de la autoridad municipal;

VII. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales;

VIII. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos;

IX. Quitar o apropiarse de pequeños accesorios, rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos;

X. Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos

o que se encuentren preparados para la siembra.

XI. Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o de predios ajenos, sin la autorización del propietario o poseedor;

XII. Ocasionar daños a las bardas, cercos ajenos, o hacer uso de estos sin la autorización del

propietario o poseedor;

XIII. Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad, y que afecte o pueda llegar a afectar la salud;

XIV. Causar lesiones o muerte a cualquier animal sin motivo que lo justifique; y

XV. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

b) Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombro o cualquier otro objeto que altere la

salud, el ambiente o la fisonomía del lugar;

II. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos, o biológico- infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso;

III. Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos o depósitos de agua;

IV. Arrojar en las redes colectoras, ríos, arroyos, cuencas, cauces, vasos o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean

peligrosos;

V. Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes;

VI. Queda prohibido en general todo acto que ponga en peligro la salud pública, que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier otra materia;

VII. Quien a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa transmisible en bebidas o alimentos

los prepare o distribuya para el consumo de otros;

VIII. Quien a sabiendas de que una persona padece una enfermedad contagiosa transmisible por medio de bebidas o alimentos, permita que los prepare o distribuya para el consumo de otros;

IX. Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida

mal olor, sin el permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad;

X. Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin el permiso de la autoridad correspondiente; XI. Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hospederías, baños

públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar;

XII. Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de manera ostensible;

XIII. Cuando la persona que se dedique a trabajos o actividades mediante las cuales se pueda propagar

alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refieren las leyes y reglamentos aplicables, carezca o se niegue a presentar los documentos de control que determine la autoridad

sanitaria correspondiente; y

XIV. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

c) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

I. Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;

II. Obstruir o impedir el tránsito vehicular por cualquier medio, en las calles o avenidas, sin causa justificada;

III. Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares;

IV. Vender cohetes u otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de los

lugares y horarios permitidos.

V. Transportar, manejar o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas complementarias o las precauciones y atención debidas;

VI. Causar molestias a las personas en lugares públicos o privados por grupos o pandillas;

VII. Producir ruido al conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas;

VIII. Portar o usar sin permiso, armas o cualquier otro objeto utilizado como arma, siempre y cuando ponga en riesgo la seguridad de los individuos;

IX. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo;

X. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier

reunión, evento o espectáculo público o privado que pueda generar pánico o molestias a los asistentes; XI. Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente

para personas adultas;

XII. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados, u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

XIII. Organizar grupos o pandillas en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas; XIV. Causar escándalos o molestias a las personas, vecindarios y población en general por medio de

palabras, actos o signos obscenos;

XV. Escalar a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores; o espiar en interiores de vehículos en actitud sospechosa;

XVI. Introducirse en residencias, locales o jardines en que se celebre algún evento sin tener derecho a ello;

XVII. Irrumpir en lugares públicos o privados de acceso restringido, sin la autorización correspondiente; XVIII. Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública; o en cualquier lugar público o privado;

XIX. Propinar en lugar público o privado, golpes a una persona, siempre y cuando no se causen lesiones de consideración. En los casos cuando la persona agredida sea familiar, pariente consanguíneo o se

guarde algún vínculo afectivo, se presentará sin perjuicio de las otras acciones legales a que hubiese lugar;

XX. Permitir o realizar juegos de azar con apuesta en lugares públicos o privados, sin la autorización correspondiente;

XXI. Permitir, invitar, obligar o proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bebidas

alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo;

XXII. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;

XXIII. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas;

XXIV. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en la vía pública, edificios desocupados o interiores de vehículos estacionados o en circulación;

XXV. Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso, fomentando un ambiente de inseguridad,

causando molestias o daños;

XXVI. Al propietario o posesionario de los bienes inmuebles, que por condiciones de abandono, propicien su utilización causando molestias, daños o fomenten un ambiente de inseguridad;

XXVII. Tratar en forma violenta, física o verbal, en la vía pública, a los menores, ancianos, personas discapacitadas, o cualquier adulto con los que se guarde un vínculo familiar, por consanguinidad,

afinidad, o afectivo;

XXVIII. Faltar al respeto o consideración a las mujeres, hombres, ancianos, discapacitados o menores; XXIX. Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica,

en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar;

XXX. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones, adivinaciones o juegos de azar, valiéndose para ello de cualquier medio; o con la promesa de obtener algo, previa manifestación de parte;

XXXI. Accesar o realizar reuniones en lotes baldíos o en construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos.

XXXII. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;

XXXIII. Causar daños o escándalo en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones;

XXXIV. Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos o en construcciones en desuso, o en

predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar;

XXXV. Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública, con el propósito de

efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;

XXXVI. No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la

autorización, licencia o permiso expedido por el municipio;

XXXVII. Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol;

XXXVIII. Negarse sin justificación alguna, a efectuar el pago de cualesquier servicio o consumo lícito recibido;

XXXIX. Vender o comprar bebidas con graduación alcohólica, de personas que no cuenten con el

permiso para realizar tal enajenación;

XL. Incitar un perro contra otro, contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble, que pueda agredir a las personas o causar daños a sus bienes; y

XLI. Las demás que sean similares a las anteriormente descritas.

d) De las faltas a la autoridad:

I. Faltar al respeto y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público municipal en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.

II. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública;

III. Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público municipal en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad;

IV. Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos, o cualquier otro medio de los utilizados por la policía,

bomberos, o por cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho a esto;

V. Destruir o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualquier otro objeto que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas;

y

VI. Desobedecer un mandato legítimo de alguna autoridad, o incumplir las citas que expidan las autoridades administrativas, sin causa justificada.

e) Faltas que atentan contra la moral pública:

I. Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público;

II. Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación;

III. Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los domicilios

adyacentes; y

IV. Fabricar, exhibir, publicar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o

textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía.

f) Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo:

I. Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral en ceremonias cívicas o protocolarias; II. Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o el escudo de Chiapas o de los

municipios;

III. Negarse a desempeñar, sin justa causa, funciones declaradas obligatorias por la ley en materia electoral; y

IV. Las demás de índole similar a las anteriormente descritas.

Artículo 241.- Son infracciones, que serán notificadas mediante boleta de infracción, que iniciarán los servidores públicos municipales al momento de su comisión, las siguientes:

a) Las que afectan al patrimonio público o privado:

I. Desperdiciar o permitir el desperdicio del agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble; y

II. Las demás de índole similar a la señalada anteriormente.

b) Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente:

I. Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares; II. Asear vehículos, ropa, animales o cualquier otro objeto en la vía pública, siempre que esto implique desperdicio de agua y deteriore las vialidades;

III. Omitir la limpieza de establos, caballerizas o corrales, de los que se tenga la propiedad o posesión; IV. Omita el propietario o poseedor la limpieza de las heces fecales de su animal que hayan sido

arrojadas en lugares de uso común o vía pública;

V. No comprobar los dueños de animales, que éstos se encuentran debidamente vacunados; cuando se lo requiera la autoridad o negarse a que sean vacunados;

VI. Vender comestibles o bebidas que se encuentren alterados o en mal estado;

I. Vender o proporcionar a menores de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud;

VIII. Arrojar basura o cualquier residuo sólido en la vía pública; y

IX. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente;

c) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

I. Celebrar reuniones, desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal;

II. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se

interrumpe el tránsito;

III. Transitar en bicicleta, patineta o en cualquier medio, en lugares donde esté prohibido o por las aceras o ambulatorias de las plazas y parques, incurriendo en molestias a la ciudadanía;

IV. Obstruir o impedir el tránsito peatonal por cualquier medio, en las aceras o lugares públicos, sin

causa justificada;

V. Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombro, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal;

VI. Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad;

VII. Colocar en las aceras de los domicilios, estructuras o tableros para la práctica de algún deporte o

juego;

VIII. Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza o línea la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas, al encontrarse éste en la vía pública o

lugares de uso común;

IX. Llevar a cabo la limpieza o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que se dificulte o entorpezca el tránsito vehicular o peatonal, o se generen

residuos sólidos o líquidos que deterioren o alteren la imagen del lugar;

X. Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;

XI. Organizar en lugares públicos, bailes, fiestas, espectáculos, o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal;

XIII. Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades; y

XIV. Las demás que sean similares a las anteriormente descritas.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS SANCIONES**

Artículo 242.- Corresponde al Presidente Municipal, aplicar sanciones por infracciones a las leyes, bando de policía y gobierno y reglamentos administrativos municipales.

Para la aplicación de las sanciones a que refiere el párrafo anterior, el Presidente Municipal, podrá

delegar facultades al Juez del Juzgado Tradicional Municipal, para que éste en su representación, imponga las sanciones que señale el presente bando. Son sanciones aplicables a los infractores a las disposiciones de este bando las siguientes:

I. Amonestación, que será el apercibimiento, en forma pública o privada, que exclusivamente podrá realizar el Presidente Municipal, Secretario Municipal y Jefe de la Consejería Jurídica al infractor;

II. Multa, que será la cantidad pecuniaria que el infractor deberá pagar a la tesorería municipal, que va desde los $ 80.04 (ochenta pesos con 4/100 M.N) a los $ 800.40 (ochocientos pesos 40/100 M.N.),

dependiendo el tipo de infracción; Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

III. Arresto, que será la privación temporal de la libertad que se impondrá al infractor, si no entera a la tesorería municipal, el monto de la multa que le hubiere sido impuesta, así como en los demás casos

previstos en este bando;

IV. El arresto en ningún caso deberá exceder de treinta y seis horas;

V. El arresto deberá cumplirse en los lugares reservados para tal fin, siendo éstos diversos a los destinados a los indiciados, procesados o sentenciados del orden común;

VI. Trabajo en favor de la comunidad, que será permutado por el arresto, con base en las prevenciones

de este bando;

VII. Asistencia a las sesiones de los grupos de alcohólicos anónimos, u otros de naturaleza análoga; y

VIII. Tratándose de violencia familiar, asistencia a las sesiones de terapia psicológica, en el centro de atención que determine la autoridad correspondiente.

IX. Clausura, la cual consistirá en el cierre temporal o definitivo del lugar, cerrando o delimitando el

lugar en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continué cometiendo;

X. Suspensión de evento social o espectáculo público, consistente en la determinación de la autoridad municipal para que un evento social o espectáculo público no se realice o se siga realizando;

XI. Cancelación de licencia o revocación de permiso, la cual se llevará a cabo mediante la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido en la licencia o permiso previamente

obtenido de la autoridad municipal para realizar la actividad que en dichos documentos se establezca;

y

XII. Destrucción de bienes, consistente en la eliminación por parte de la autoridad municipal de bienes o parte de ellos, propiedad del infractor estrictamente relacionados con la falta que se persigue y cuando

ello es necesario para impedir o interrumpir la contravención.

Artículo 243.- La autoridad municipal podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

I. Aseguramiento: Es la retención por parte de la autoridad municipal de los bienes productos e instrumentos directamente relacionados con una infracción y que podrán ser regresados a quien

justifique los derechos sobre ellos y cumpla, en su caso, con la sanción correspondiente;

II. Decomiso: Es el secuestro por parte de la autoridad municipal de los bienes o parte de ellos propiedad del infractor estrictamente relacionado con la falta que se persigue y cuando ello es necesario para interrumpir la contravención.

Artículo 244.- Los presuntos infractores a las disposiciones del bando, reglamentos y demás disposiciones de carácter municipal, serán puestos a disposición del Juez de Paz y Conciliación Indígena Municipal, en forma inmediata, el cual deberá conocer en primer término de las faltas cometidas, imponiendo la infracción que al caso amerite, y resolviendo sobre su situación jurídica.

Artículo 245.- Se entiende que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia cuando el agente presencie la comisión de los hechos presuntamente constitutivos de infracción o que, inmediatamente después de su ejecución, lo persiga materialmente y concluya con su detención.

Artículo 246.- Tratándose de menores infractores a las disposiciones del bando y demás ordenamientos de carácter municipal, el Juez de Paz y Conciliación Indígena tendrá la potestad de imponer a los padres o tutores, previo conocimiento de causa por el consejo, la obligación de asistir a las sesiones para padres de familia, que dentro de los programas de orientación a la comunidad, implemente la autoridad municipal por sí misma, o en coordinación con autoridades u organismos con experiencia en esta materia, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los padres o tutores, de responder de la reparación de los daños ocasionados por el menor.

Artículo 247.- En lo que concierne a mujeres en notorio estado de embarazo o cuando no hubiere transcurrido un año después del parto, siempre y cuando sobreviviera el producto del mismo, no procederá la privación de la libertad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes. La mujer infractora, será recluida en lugar distinto al del hombre, pero en las mismas instalaciones del centro de reclusión.

Artículo 248.- Si el presunto infractor es una persona mayor de 60 años tampoco procederá la privación de la libertad, sin perjuicio de la aplicación de las diversas sanciones.

Artículo 249.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez de Paz y Conciliación Indígena, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país; en todo caso, se dará aviso a las autoridades migratorias y a su embajada o consulado más cercano, para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este bando.

Artículo 250.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, previo dictamen de salud expedido por el departamento de servicios médicos municipales o su similar, no serán responsables de las infracciones al presente bando que cometan con su conducta desequilibrada, sin embargo, quien tengan a su cargo su custodia, serán objeto de apercibimiento por parte del Juez de Paz y Conciliación Indígena, a efecto de que tomen las medidas necesarias para evitar que éstos cometan otras infracciones, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los responsables del enfermo, de reparar los daños que éste hubiere causado.

Artículo 251.- Los ciegos, sordomudos y personas con alguna discapacidad física, serán sancionados por las infracciones que llegaren a cometer, siempre y cuando su insuficiencia no hubiere influido de manera determinante en la comisión de los hechos. Si el infractor fuere indígena, y no hablara el castellano, se le hará saber por conducto de un traductor que domine su lengua, sobre su conducta administrativa y la sanción que se le impondrá de acuerdo a la hipótesis en que se encuentre de las

contenidas en el presente bando municipal. Al igual se le hará saber que podrá optar por el pago de multa, o arresto hasta por 36 horas.

Artículo 252.- Cuando el infractor, con una sola conducta cometiere varias infracciones, el Juez de Paz y Conciliación Indígena, le aplicará la sanción superlativa entre las sanciones que corresponden a las infracciones cometidas.

Cuando con diversas conductas, cometiere varias infracciones, el Juez de Paz y Conciliación Indígena acumulará las sanciones aplicables a cada una de ellas, sin que el importe que resulte del cálculo

exceda de diez salarios mínimos; sin perjuicio de que pueda consignar al infractor ante el Ministerio

Público cuando las conductas ejercidas pudieran constituir delito.

Artículo 253.- Cuando fueren varios los que hubieren intervenido en la comisión de alguna infracción, y no fuere posible determinar con certeza el Juez de Paz y Conciliación Indígena aplicará a cada uno de los infractores, la sanción que corresponda a la infracción de que se trate.

Artículo 254.- Tratándose de infractores reincidentes, la sanción a aplicar, será la máxima prevista para el tipo de infracción cometida.

Se entiende por reincidente, toda aquella persona que figura en los registros de infractores a cargo del

Juez de Paz y Conciliación Indígena, por violaciones a las disposiciones del bando y demás reglamentos de carácter municipal.

Artículo 255.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima a aplicar, por parte del Juez de Paz y Conciliación Indígena, será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y, tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

En estos casos, el Juez de Paz y Conciliación Indígena habrá de cerciorarse de la condición económica del infractor, exigiéndole para tal efecto, la presentación de los documentos mediante los cuales justifique la aplicación de dicho beneficio, dejando constancia de los mismos en el expediente.

Artículo 256.- En los casos en que el Juez de Paz y Conciliación Indígena, hubiere impuesto como sanción a los infractores el arresto, podrá conmutarse por trabajo a favor de la comunidad, a solicitud del propio infractor y previa opinión favorable de la trabajadora social del juzgado.

Artículo 257.- Para el caso de incumplimiento de las multas impuestas por conducto del Juez de Paz y Conciliación Indígena o alguna otra autoridad municipal, por infracciones al presente bando y demás disposiciones de carácter municipal, éstas podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento económico coactivo previsto por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 258.- En todos los casos cuando se efectué la detención de hombre o mujer, por la posible comisión de un hecho sancionable como infracción, previo a su reclusión, deberá ser valorado por un médico, quien dictaminará su integridad física y mental.

**CAPITULO III**

**DEL JUEZ DE PAZ Y CONCILIACION INDIGENA**

Artículo 259.- Para ser Juez del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener como mínimo 25 años el día de su designación;

III. Ser licenciado en derecho, con título legalmente expedido y registrado; IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de un año, pero si se tratare de delitos patrimoniales u otro que lesione la fama del candidato, este se considerara inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta.

Artículo 260.- El Juez de Paz y Conciliación Indígena conocerá las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales, así impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simple que califique la infracción.

Artículo 261.- Al Juez de Paz y Conciliación Indígena le corresponderá:

I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente bando municipal y demás ordenamientos legales que competa;

II. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;

III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente bando de gobierno municipal y otros de carácter gubernamental, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;

IV. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de

daños y perjuicios ocasionados, o bien dejar a salvo los derechos del ofendido;

V. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes;

VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado, cuando lo soliciten quien tenga interés legítimo;

VII. Conocer y resolver acerca de las controversias entre los particulares entre si y terceros afectados,

derivadas de los actos y resoluciones de la autoridad municipal, así como de las controversias que surjan por la aplicación de los ordenamientos legales municipales;

VIII. Dirigir administrativamente las labores del juzgado y del personal que esté bajo su mando; y

IX. Las demás atribuciones que le confiere la legislación municipal.

Artículo 262.- El Juez de Paz y Conciliación Indígena determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su función, los usos, costumbres, tradiciones, naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, además deberá considerar los siguientes criterios:

I. Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el Juez de Paz y Conciliación Indígena podrá acumular las sanciones

aplicables, sin exceder los límites máximos impuesto por este bando municipal; y

II. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no conste la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicara la

sanción que para la infracción señale este bando de Gobierno Municipal o los reglamentos aplicables.

El Juez de Paz y Conciliación Indígena podrá aumentar la sanción, sin rebasar el límite máximo señalado en este bando municipal, si los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo

para cometer la infracción.

Artículo 263.- Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez de Paz y Conciliación Indígena, se limitará a imponer las sanciones administrativas que corresponda, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados dejando a salvo el ejercicio de los derechos que le correspondan al ofendido en caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 264.- En relación a la prescripción en materia de infracciones y sanciones administrativas municipales se observarán las siguientes normas:

I. El derecho de los ciudadanos a formular ante la autoridad municipal la denuncia de una lesión sufrida en su contra por autoridad municipal prescribe en 6 meses, contados a partir de su comisión.

II. La facultad de la autoridad municipal para la imposición de sanciones por infracciones prescribe por el transcurso de tres años, contados a partir de la comisión de la infracción, o de la presentación del

reporte o denuncia correspondiente.

III. Para el caso de la sanción consistente en arresto administrativo, la facultad para ejecutarlo prescribe a los 3 meses, contados a partir de la fecha de la resolución del Juez de Paz y Conciliación Indígena.

IV. La prescripción se interrumpirá por las diligencias que ordene o practique la autoridad municipal;

V. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez; y

VI. La prescripción se hará valer a petición de parte o de oficio por el Juez Municipal, quien dictará la resolución correspondiente.

Artículo 265.- El Juez de Paz y Conciliación Indígena, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores; por tanto, impedirá todo mal trato físico o moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él.

Artículo 266.- El juzgado se integrará por dos jueces y un secretario de Juzgado además de los funcionarios antes descritos, el juzgado de acuerdo con el presupuesto del municipio deberá contar permanentemente, por lo menos con el siguiente personal:

a) Un médico;

b) Un cajero de la Tesorería Municipal; y

c) El personal administrativo necesario para cumplir adecuadamente con sus funciones, entre los que deberá integrar un traductor; quienes serán designados por el Presidente Municipal.

Artículo 267.- El Juez de Paz y Conciliación Indígena rendirá al Presidente Municipal un informe mensual de labores y llevará una estadística de las infracciones ocurridas en el municipio, su incidencia, su frecuencia y las constantes que influyan en su realización. En el juzgado se llevarán obligadamente los siguientes libros y talonarios:

a) Libros:

I. De infracciones, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del juez y este los califique como faltas administrativas;

II. De correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;

III. De constancias, en el que se registrarán todas aquellas certificaciones que se expidan en el juzgado; IV. De personas puestas a disposición del Ministerio Público;

V. De atención a menores;

VI. De anotación de resoluciones; y

VII De recursos administrativos;

b) Talonarios: I. De multas; y II. De citatorios.

Antes de ser usados, la apertura de los libros y talonarios a que se refiere el presente artículo deberán ser autorizados con la firma y sello del Secretario del H. Ayuntamiento.

El H. Ayuntamiento aprobará dentro del presupuesto anual de egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del juzgado, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo, para ello su titular deberá presentar oportunamente al cabildo su programa de trabajo y los egresos correspondientes.

Artículo 268.- El Juez de Paz y Conciliación Indígena será propuesto por el Presidente y autorizado por el Cabildo Municipal.

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO**

**DE LAS SUPLENCIAS, DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS SUPLENCIAS**

Articulo 269.- Para separarse del ejercicio de sus funciones, los integrantes del H. Ayuntamiento, requerirán licencia del Cabildo y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente,

las faltas podrán ser temporales o definitivas.

Artículo 270.- Las faltas temporales de los integrantes del H. Ayuntamiento por menos de quince días, serán únicamente aprobadas por el H. Ayuntamiento; las que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el H. Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

Las faltas temporales del Presidente Municipal por menos de quince días, serán suplidas por el Regidor

Primero o el que le siga en número. Las faltas temporales por ese mismo plazo de los regidores y el

Síndico, no podrán ser suplidas.

Las faltas temporales de los integrantes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la

Comisión Permanente.

Artículo 271.- Las faltas definitivas de los integrantes del H. Ayuntamiento, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Los titulares de las dependencias serán suplidos por quien designe el Presidente Municipal.

**CAPÍTULO II**

**DE LA DECLARATORIA DE DESAPARICIÓN DE H. AYUNTAMIENTOS**

Articulo 272.- Corresponde al Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar que un ayuntamiento ha desaparecido y designar, en su caso, a un consejo municipal, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establecido en el Título Décimo Tercero, De Las Suplencias, Desaparición de los H. Ayuntamientos y Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales en el artículo 225, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Solo se podrá declarar que un H. Ayuntamiento ha desaparecido cuando el Cabildo se haya desintegrado o no sea posible el ejercicio de sus funciones conforme al orden Constitucional Federal o

Estatal.

**CAPÍTULO III**

**DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Artículo 273.- Los integrantes de los H. Ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente de los cargos para los cuales fueron electos, por las siguientes causas:

I.- Quebrantar los principios del régimen Federal o los de la Constitución Política del Estado;

II.- Violar sistemáticamente las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado;

III.- Abandonar sus funciones por más de quince días consecutivos, sin causa justificada; IV.- Faltar a tres sesiones de cabildo sin causa justificada en un período de treinta días;

V.- Suscitar conflictos internos que hagan imposible el ejercicio de las atribuciones del ayuntamiento;

VI.- Fallar reiteradamente al cumplimiento de sus funciones; VII.- Estar sujeto a proceso por delito intencional;

VIII.- Promover o pretender adoptar formas de gobierno o bases de organización política distintas a las

señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del

Estado; y

IX.- Estar física o legalmente incapacitado permanentemente.

En el caso de que la totalidad de los integrantes del ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se procederá en los términos del Título X Capítulo II de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 274.- Cuando por otras causas no comprendidas en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el H. Ayuntamiento dejare de funcionar normalmente, desacate reiteradamente la Legislación Estatal o Federal, o quebrante los principios del régimen federal o de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado lo suspenderá definitivamente, nombrara un consejo municipal en los términos de la ley antes mencionada, y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA RENOVACIÓN DEL CARGO A LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO**

Artículo 275.- El cargo conferido a alguno de los integrantes del H. Ayuntamiento solo podrá ser revocado por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, cuando no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para tal caso.

En caso de que el encargo del integrante del H. Ayuntamiento fuere revocado, El congreso designara dentro de los integrantes que quedaren las sustituciones procedentes.

**TITULO DÉCIMO QUINTO**

**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

**CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 276.- Los medios de defensa de los particulares frente a las actuaciones de la autoridad municipal y el procedimiento se substanciarán con arreglo a los procedimientos que se determinan en el presente Bando municipal.

A falta de disposición expresa se estará a la previsión de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Chiapas.

**CAPÍTULO II RECURSO ADMINISTRATIVO**

Artículo 277.- Las resoluciones dictadas por la autoridad municipal, en aplicación al presente bando municipal y los demás ordenamientos legales, podrán impugnarse mediante el recurso de revisión.

El recurso administrativo deberá interponerse por el interesado ante el Ayuntamiento Municipal dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugna, o se

ejecute el acto de resolución correspondiente. En caso contrario quedará firme la resolución administrativa.

Artículo 278.- Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurran las siguientes causas:

I. Cuando dicha resolución, no haya sido debidamente motivada y fundada;

II. Cuando la resolución, sea contraria a lo establecido en el presente bando municipal y demás reglamentos, circulares o disposiciones administrativas municipales;

III. Cuando no haya sido notificado conforme a lo señalado en el presente bando municipal;

IV. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto;

y

V. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 279.- El escrito por medio del cual se interponga el recurso administrativo se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Expresar el nombre y domicilio del recurrente, debiendo acompañar al escrito los documentos que acrediten su personalidad e interés legítimo;

II. Mencionar con precisión la oficina o autoridad de la que emane la resolución o acto recurrido, indicando con claridad en que consiste, citando la fecha, número de oficio o documento en que conste la resolución que se impugna;

III. Manifestar la fecha en que fue notificada la resolución recurrida o se ejecutó el acto reclamado exponer en forma sucinta los hechos que motivaron la inconformidad;

IV. Anexar las pruebas que deberán relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos;

V. Señalar los agravios que le cause la resolución contra la que se inconforma, y exponer los fundamentos legales en que apoye el recurso; y

VI. Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuera oscuro o le faltare algún requisito, el

Ayuntamiento prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con las fracciones anteriores, señalándose las deficiencias en que hubiera incurrido; apercibiéndole que de no subsanarlas dentro del término de dos días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, el recurso se desechará de plano.

Artículo 280.- El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, la cual será concedida siempre que así se solicite expresamente y que a juicio de la autoridad municipal no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando se trate de resoluciones que impongan multas o cuando con la suspensión se puedan causar daños a la autoridad recurrida o a terceros, solo se concederá si el interesado otorga ante la autoridad municipal alguna de las garantías a que se refieren las disposiciones fiscales aplicables. Admitida la solicitud de suspensión, que se tramitará por cuerda separada, agregada al principal, el Ayuntamiento en un plazo de 5 días, desechará las pruebas o las admitirá fijando la fecha para el desahogo de las mismas.

Concluido el periodo probatorio, se emitirá por el Ayuntamiento la resolución definitiva sobre la suspensión solicitada, dentro de un plazo que no exceda los 10 días hábiles siguientes.

Artículo 281.- Admitido el recurso y las pruebas ofrecidas, el Ayuntamiento señalara día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Concluido el período probatorio y de alegatos, el

Ayuntamiento emitirá la resolución definitiva sobre el recurso interpuesto, dentro de un plazo que no exceda los 20 días hábiles.

Las Resoluciones que pongan fin al recurso administrativo, podrán ser impugnadas en los términos del

Libro Segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

**TÍTULO DÉCIMO SEXTO DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS**

**CAPÍTULO I**

**DE LA PROMULGACIÓN Y REFORMA DE LOS REGLAMENTOS**

Artículo 282.- El procedimiento ordinario para la creación o reforma del presente Bando y los reglamentos municipales, podrá realizarse en todo momento y contendrán:

I. Iniciativa.

II. El cabildo admite o rechaza la iniciativa; III. Consulta pública;

IV. Dictamen de la comisión del cabildo del ramo;

V. Discusión y aprobación, en sesión pública ordinaria de cabildo, mediante el voto calificado de cuando menos dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento; y

VI. Publicación en Periódico Oficial y en la gaceta municipal.

Artículo 283.- La facultad de presentar iniciativas para la reforma del presente bando y los reglamentos municipales en vigor o la expedición de nuevos ordenamientos, corresponde:

I. A los ciudadanos vecinos del municipio, en lo individual o en lo colectivo; II. A los organismos municipales auxiliares; y

III. A los miembros del H. Ayuntamiento y la administración pública municipal.

Artículo 284.- El proceso legislativo municipal se realizará de acuerdo a las siguientes reglas:

I. La recepción de las iniciativas de creación o reforma de la legislación municipal estará a cargo de la Secretaría del H. Ayuntamiento, quien las turnará al pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión pública después de su recepción;

II. La iniciativa popular o ciudadana podrá presentarse con un contenido sencillo que manifieste una opinión o propuesta sin más formalidades que hacerse por escrito. La comisión del cabildo del ramo,

de considerar que se admite, procederá a darle forma jurídica;

III. Recibida la iniciativa por el pleno del H. Ayuntamiento, se encomendará para su análisis a la comisión de cabildo competente, quien emitirá un dictamen que proponga al pleno del Ayuntamiento si

se admite o se rechaza dicha iniciativa;

IV. Si la iniciativa es rechazada no podrá ser nuevamente presentada, sino transcurridos 180 días naturales; en el caso de que el H. Ayuntamiento admita la referida iniciativa esta deberá someterse a

un proceso de consulta a la comunidad del Municipio. Para la realización de la consulta pública

legislativa, será Responsabilidad del Presidente Municipal disponer de los recursos necesarios para que a dicha consulta se convoque a todos los sectores de la municipalidad;

V. Concluida la consulta pública, la comisión del ramo emitirá un segundo dictamen incorporado el juicio

y aportaciones de la ciudadanía, el cual podrá ser aprobado por el cabildo mediante votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, ordenando su publicación en la gaceta municipal;

VI. Además y en el caso de las iniciativas de expedición o reforma de ordenamientos de carácter estatal, el H. Ayuntamiento deberá presentarlas como propias, ante el Congreso del Estado en los términos del

artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y

VII. Para que el Bando y los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento cobren vigencia como ordenamientos de observancia general e interés público será necesaria su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Artículo 285.- Cuando se trate de iniciativas de creación o reforma del bando municipal, los reglamentos municipales, en aspectos de carácter interior, administrativo o técnico, que evidentemente mejoraren

la calidad en el desempeño de la autoridad municipal y beneficien a la comunidad sin ningún perjuicio para esta, el Ayuntamiento mediante resolutivo podrá optar por un procedimiento legislativo simplificado

consistente en: iniciativa, dictamen de la comisión del ramo, resolutivo del H. Ayuntamiento y publicación en la gaceta municipal.

Artículo 286.- Cuando se considere que alguna disposición contenida en el presente bando de policía y gobierno es confusa, se podrá solicitar al Ayuntamiento que fije su interpretación, quien lo hará mediante resolutivo dado en sesión pública.

Artículo 287.- Para que las circulares y disposiciones administrativas que expida el Presidente Municipal adquieran vigencia y sea obligatoria su observancia, deberán ser notificadas por lo menos con 24 horas de anticipación, las circulares administrativas mediante notificación a sus destinatarios, y las disposiciones administrativas, a través de su publicación por edicto en dos de los principales periódicos de la localidad.

Artículo 288.- La gaceta municipal es la publicación oficial del H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, y será de carácter permanente e interés público, cuya función es hacer del conocimiento de los habitantes del Municipio, los acuerdos y resolutivos que en uso de sus facultades sean emitidos.

Los ordenamientos municipales y disposiciones administrativas publicadas en la gaceta municipal adquieren vigencia, así como efecto de notificación al día siguiente de su publicación.

Dicha publicación oficial del gobierno del Municipio estará a cargo del Secretario del H. Ayuntamiento, será por lo menos mensual y saldrá a la circulación el segundo viernes de cada mes.

Artículo 289.- De conformidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el H. Ayuntamiento a través de sus instancias que la conforman, tiene la facultad de crear los ordenamientos jurídicos necesarios para la regularización de los servicios públicos a su cargo y los demás que estime pertinente para el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

**TITULO DÉCIMO SÉPTIMO DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS**

**CAPÍTULO I DERECHOS HUMANOS**

Artículo 290. Toda persona en el Municipio, en todo momento podrá interponer queja ante el Organismo de Derechos Humanos cuando considere que los derechos sobre su persona, bienes patrimoniales y sus derechos individuales consignados en la Constitución, han sido violentados por la autoridad municipal.

Artículo 291. El recurrente, en todo momento, gozara de Respeto estricto a las recomendaciones de los organismos de los derechos humanos.

Artículo 292. Las detenciones de mujeres que la Seguridad Pública Municipal será hechas por mujeres, Para ello el cuerpo de seguridad pública municipal estará constituido también, de policías del sexo femenino.

Artículo 293. Se emitirán protocolos en materia de detenciones de acuerdo a los derechos humanos y protocolos emitidos por la corte.

Artículo 294. Se atenderán las a las víctimas de la violencia y el delito y Las prevenciones correspondientes.

Artículo 295. Se realizarán capacitaciones en derechos humanos a los servidores públicos.

Artículo 296.- Toda persona en el Municipio, gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política del Estado de Chiapas, de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:

I. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

II. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición

económica, nacimiento o cualquier otra condición.

III. Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

IV Nadie estará sometido a esclavitud ni a la servidumbre, la esclavitud y la trata de personas están prohibidas en todas sus formas.

IV. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

V. Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

VI. Todos los Seres Humanos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja este Bando, y

contra toda provocación a tal discriminación.

VII. Toda persona tiene derecho a un medio de defensa efectivo, que la proteja contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, por este Bando o por la ley.

VIII. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

IX. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier acusación contra ella en materia penal.

X. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado.

XI. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la

protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

XII. Los hombres y las mujeres, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de origen cultural, nacionalidad, credo o ideología, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en

cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

XIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

XIV. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de credo; este derecho

incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, conforme lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y a la ley de la materia.

XV. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de

difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

XVI. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

XVII. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas

y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución particular del Estado.

XVIII. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo de igual valor. XIX. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses. XX. Todo trabajador tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas, de acuerdo con la ley respectiva.

XXI. Toda persona tiene derecho a la salud y a la educación de calidad.

XXII. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

XXIII. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

XXIV. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

XXV. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su

derecho.

**TRANSITORIOS**

Artículo primero. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal, correspondiente del H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas.

Artículo segundo. - El Secretario Municipal del H. Ayuntamiento, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

Artículo tercero. - El presente bando deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando municipal vigente.

Artículo cuarto. - El presente bando municipal deberá ser publicado en los lugares de mayor afluencia vecinal, en la cabecera y agencias municipales.

Artículo quinto. - Las reformas y adiciones al presente entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.

De conformidad en el artículo 213 la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y aprobado que fue por el H. Cabildo, para su observancia general se promulga el presente Bando de Policía y Gobierno en el palacio municipal de Zinacantán, Chiapas.

Dado en la sala de sesiones de cabildo del Honorable H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; en la

Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 014 de fecha 25 de Enero del 2022, se promulga en la misma fecha de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**RÚBRICAS.**

**H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTÁN, CHIAPAS.**

**2021 - 2024**

C. Prof. Mariano Francisco Sánchez Hernández, Presidente Municipal Constitucional. C. Petrona

Vázquez Pérez, Síndica Municipal. Lic. Julio Vicente Sánchez Pérez, Secretario Municipal. C. Juan Ruiz Hernández, Primer Regidor. C. Blanca Nelda Roblero Velázquez, Segunda Regidora. C. Andrés Abelino Hernández Hernández, Tercer Regidor Propietario. C. Julia Pérez Vázquez, Cuarta Regidora Propietaria. C. Juan Hernández Pérez, Quinto Regidor Propietario.- **Rúbricas.**